

**UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**  
**MAR DEL SUR DE CHINA Y SUS IMPLICACIONES EN**  
**EL DERECHO DEL MAR**

**GRADO DE DERECHO**

CURSO 2023-2024

**ALUMNO**

D. Jorge López Rodríguez

**DIRECTORA**

Dña. Prof.<sup>a</sup> Natividad Fernández Sola

**ZARAGOZA a 6 de JUNIO de 2024**

# ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
II. INTRODUCCIÓN .....	4
III. EVOLUCIÓN Y NOCIONES GENERALES DEL DERECHO DEL MAR.....	5
1. CONTEXTUALIZACIÓN DEFINITORIA E HISTÓRICA.....	5
2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. ....	8
2.1 PANORAMA PREVIO A LA PROMULGACIÓN DEL CNUDM.....	8
A) HASTA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL. ....	8
B) DESDE LA CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN ADELANTE. ....	13
2.2 CONVENCIÓN DE LAS NN. UU. SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	17
A) MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA. ....	18
B) ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, PLATAFORMA CONTINENTAL Y ALTA MAR. ....	21
C) FORMACIONES INSULARES. ....	23
IV. STATU QUO DEL MAR DEL SUR DE CHINA.....	25
1. RECLAMACIONES TERRITORIALES: LAS ISLAS SPRATLY Y LAS ISLAS PARACEL. ....	25
1.1 LÍNEA TEMPORAL DE LAS RECLAMACIONES.....	26
1.2 PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS ACTUALES ESGRIMIDOS. ....	29
A) PRESENCIA HUMANA PRONLOGADA. ....	30
B) ACUERDOS DE COOPERACIÓN CORPORATIVA. ....	32
C) AGRESIÓN Y PODER: UTI POSSIDETIS IURIS. ....	33
2. RECLAMACIONES DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y SU MODUS OPERANDI. ....	35
2.1 LA LÍNEA DE LOS NUEVE PUNTOS.....	36

<i>A) RECLAMACIÓN TRADICIONAL A PARTIR LAS ISLAS.....</i>	38
<i>B) LA LÍNEA EN U COMO FRONTERA NACIONAL.....</i>	39
<i>C) RECLAMACIÓN SEGÚN DERECHOS HISTÓRICOS.....</i>	40
<b>2.2 INCIDENTES NAVALES.....</b>	<b>41</b>
<b>2.3 DICTOMÍA CHINA: VIOLENCIA Y PAZ.....</b>	<b>44</b>
<b>3. RECLAMACIONES DEL RESTO DE ESTADOS.....</b>	<b>45</b>
<b>V. LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS ARTIFICIALES.....</b>	<b>47</b>
<b>1. LA GRAN MURALLA DE ARENA CHINA.....</b>	<b>47</b>
<b>2. SENTENCIA DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA....</b>	<b>49</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>49</b>
<b>2.2 COMPETENCIA JUDICIAL.....</b>	<b>50</b>
<b>2.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FALLO.....</b>	<b>52</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>59</b>
<b>1. LEGISLACIÓN.....</b>	<b>59</b>
<b>2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES OFICIALES.....</b>	<b>59</b>
<b>3. LIBROS.....</b>	<b>59</b>
<b>4. REVISTAS Y ARTÍCULOS .....</b>	<b>60</b>
<b>5. RECURSOS WEB.....</b>	<b>62</b>
<b>6. RECURSOS GRÁFICOS .....</b>	<b>63</b>

**I. LISTADO DE ABREVIATURAS.**

<b>ASEAN.</b>	Asociación de Naciones de Asia Sudoriental ( <i>Association of SouthEast Asian Nations</i> ).
<b>CNUDM.</b>	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
<b>CPA.</b>	Corte Permanente de Arbitraje.
<b>ONU.</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>OPA.</b>	Oficina de Asuntos Oceánico y Polares ( <i>Office of Ocean and Polar Affairs</i> ) del Departamento de Estado de los EE. UU. de América.
<b>RPC.</b>	República Popular de China.
<b>UNCTAD.</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ( <i>United Nations Conference on Trade and Development</i> ).
<b>ZEE.</b>	Zona Económica Exclusiva.

## **II. INTRODUCCIÓN.**

El ser humano lleva surcando los mares desde el momento en el que le surgió la necesidad de adentrarse en un entorno totalmente desconocido para saciar sus necesidades: obtener alimentos, comerciar con otros pueblos, explorar nuevos territorios o batallar al enemigo. El mar se abrió como una nueva frontera que descubrir, pero en las aguas nadie navegaba solo, sino que entraron en contacto y, normalmente, en conflicto los intereses marítimos de distintas civilizaciones, especialmente si sus costas eran adyacentes o se encontraban frente a frente. Para solventar las diferencias entre esas civilizaciones, debía crearse un marco normativo que definiese las relaciones y responsabilidades entre ellas para evitar y poner fin a los conflictos.

Se trataba del derecho internacional, mediante el cual el ser humano tiene la capacidad de optar por el establecimiento de relaciones pacíficas y diplomáticas estables, en vez de recurrir a la violencia y el conflicto. Sin embargo, la realidad es diferente: en el mundo actual, si bien existen abundantes organismos y mecanismos pacíficos de derecho internacional, el uso de medios coercitivos y violentos es totalmente habitual. Uno de los mares donde se da esa frecuente tensión es el mar del Sur de China.

En este Trabajo se pretende estudiar cuál es la situación actual del mar del Sur China, analizando detenidamente cuáles son las reclamaciones territoriales estatales conflictivas que chocan entre sí, con especial atención a las alegadas por la hegemónica y creciente República Popular de China junto a sus modos de actuación para lograr sus objetivos. Asimismo, se investigarán los orígenes del derecho internacional que, en principio, deberían regular ese mismo conflicto, al igual que se examinará una de las resoluciones arbitrales más importantes de los últimos tiempos para el derecho del mar.

Mediante el empleo de numerosas fuentes, incluyendo una gran cantidad de ellas de origen extranjero, dada la especial naturaleza del caso estudiado, este Trabajo procurará sintetizar un complejo conflicto contemporáneo destacando los elementos más interesantes para el derecho internacional público.

### III. EVOLUCIÓN Y NOCIONES GENERALES DEL DERECHO DEL MAR.

#### 1. CONTEXTUALIZACIÓN DEFINITORIA E HISTÓRICA.

Los orígenes del derecho internacional se remontan a los tiempos de las primeras tribus humanas, donde se establecían entre ellas ciertas costumbres que debían respetar. Siguiendo ese espíritu normativo, el ser humano no tardó en percatarse de que debía regular también sus relaciones en el mar. La primera norma conocida que prueba este hecho fue la *Lex Rhodia de Iactu*, la ley de Rodas sobre mercancías lanzadas desde una embarcación datada del siglo V a. C., siendo considerada el primer código marítimo de la historia. Se trata en consecuencia, a fecha actual, de la primera obra conocida de derecho del mar.<sup>1</sup>

Se remonta a la antigua isla griega de Rodas en el mar Mediterráneo habitada por los dorios, antiguo pueblo marinero y con una economía basada en el comercio y la fundación de centros económicos en el litoral mediterráneo. Partiendo de su vasta experiencia en el mar, los dorios promulgan un precepto de derecho del mar por el que se establecía que los propietarios de las mercaderías que se arrojaban a las aguas, en el caso de peligrar una embarcación para salvar así la nave, debían ser indemnizados tanto por el armador del buque como por los titulares de las mercancías salvadas y no lanzadas. Si bien se trata de un precepto propio del derecho internacional privado, sí es una primera prueba de la necesidad social de regular un problema que sería habitual en el tráfico jurídico y económico del momento, el cual desde luego sigue persistiendo.

El emperador romano Justiniano incorporó, mediante la ardua labor de diversos juristas, la *Lex Rhodia* en su paradigmática obra: el Digesto. El segundo título del libro XIV del Digesto<sup>2</sup> desarrolla enormemente la ley roda, introduciendo nuevos preceptos y posibilidades en el estilo propio de esta gran compilación: «cuál es la solución si hubiese pasajeros sin equipaje»; «cuál será la solución si el daño importarse más que la aportación»; «se debe pagar la porción correspondiente sin atender al valor futuro de las mercancías»; etc.

---

<sup>1</sup> Cfr. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M., «La interpretación e integración de Derecho Comercial Internacional: el caso de las Reglas de Rotterdam», en *Revista Mercatoria*, N.º 2, Vol. XII, 2013, p. 151.

<sup>2</sup> D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., et al., *El Digesto de Justiniano versión castellana*, Tomo I, Aranzadi, 1975.

Observamos así que las mismas instituciones jurídico-marítimas romanas se enriquecieron de las costumbres y normas de otros pueblos, pero destaca el hecho de que aquéllas sirvieron a su vez de inspiración y antecedente para siguientes ordenamientos jurídicos. Las ciudades italianas en la baja Edad Media ya reivindicaban la creación de jurisdicciones marítimas exclusivas que les protegiera de los ataques piratas y del cobro de impuestos extranjeros. En el año 1496 es promulgado el Tratado de Tordesillas, por intervención del papa Alejandro VI, en el que se «dividía el mundo» entre las crecientes naciones de España y Portugal, garantizado así una estabilidad y paz en la lucha por la hegemonía marítima mundial a raíz del descubrimiento de América. En la Edad Moderna se empiezan a introducir los conceptos de aguas libres, en las que podía navegar cualquier embarcación sin ninguna clase de limitación, y de aguas propias, en las cuales la nación más próxima tenía jurisdicción exclusiva.

Todo lo anterior son algunos ejemplos históricos que no demuestran otra cosa que la normativización del derecho del mar siempre ha sido una necesidad latente en un mundo que se ha lanzado a las aguas desde que tuvo la posibilidad de navegar. En la época actual, en la que el noventa por ciento del tráfico comercial internacional se transporta por vía naval<sup>3</sup> y en la que convergen numerosas reclamaciones territoriales y militares, queda constatada la relevancia de este derecho.

En consecuencia, el actual derecho del mar se define como la rama del derecho internacional público que regula la determinación, el régimen jurídico y el uso de los espacios marinos, con en particular fin de velar por la explotación de sus recursos y la preservación del medio marino. A pesar de ello, los conflictos en materia de derecho internacional público son incontables.

En un mundo repleto de potencias marítimas, con constantes tensiones y conflictos, entran en juego los juristas para limitar el poder de esos titanes: «Et dominabitur a mari usque ad mare, et a flumine uque ad terminos orbis terrarum» («y dominará de mar a mar, y desde el río hasta los confines de la Tierra»)<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Según los datos que constan para la UNCTAD, lo que supone unas 7.745 millones de toneladas en mercancías transportadas.

<sup>4</sup> DE VALERA, C., *Reina-Valera*, salmo bíblico 72:8, 1960.

## 2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

### 2.1 PANORAMA PREVIO A LA PROMULGACIÓN DEL CNUDM.

#### A) HASTA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Como se ha observado, durante muchos siglos la explotación de los océanos se basó en la idea de que los mares eran libres y que las naciones sólo tenían el control de las aguas más cercanas a sus costas. En este largo periodo de derecho internacional clásico, el mar y los océanos se dividieron básicamente en dos ámbitos: un espacio de soberanía del territorio ribereño conocido como aguas territoriales, y un espacio común que se correspondía con la alta mar en la que imperaba la libertad de navegación.<sup>5</sup> No existía ninguna norma internacional ampliamente ratificada sobre derecho del mar a excepción de algún acuerdo aceptado entre unos pocos Estados, por lo que la norma general era la existencia de un conjunto de principios que se desprendían únicamente de la costumbre internacional.

En el final de la Segunda Guerra Mundial, los Estados vencedores determinaron en la Conferencia de Yalta de 1945 que era extraordinariamente necesaria la creación de un nuevo organismo que sustituyese a la obsoleta Sociedad de Naciones y que garantizase la paz y estabilidad internacionales: la Organización de las Naciones Unidas.

Cabe destacar, no obstante, que previo a la creación de la ONU ya hubo algunos preceptos de carácter internacional sobre el derecho del mar bajo los auspicios de esa Sociedad de Naciones. En la Conferencia de la Haya de 1881 sobre la regulación de la pesca en el mar del Norte,<sup>6</sup> en la que participaron los Estados ribereños de dicho mar, se discutió sobre la delimitación de la longitud de las aguas territoriales sobre las que ejercer plena soberanía para la pesca. Inicialmente se fijó una distancia de tres millas náuticas, pudiendo todo pescador o naviera de los respectivos países ratificantes realizar sus actividades económicas en sus propias aguas sin ser perturbados por otro Estado. Ciertos autores consideran que el origen de esa cifra se encuentra en el alcance de la artillería costera, es decir, que las baterías y cañones que se encontraban en emplazamientos a lo

---

<sup>5</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público y organizaciones internacionales*, 26.<sup>a</sup> edic., Tecnos, Madrid, 2022, p. 364.

<sup>6</sup> Cfr. NAOMICHI HIRO, T., «The Regime of Islands in International Conventions», en *Toshō Kenkyū Journal*, Vol. 2, N.<sup>o</sup> 2, abril 2013, pp. 56-72.

largo de la costa tenían un alcance efectivo de hasta tres millas náuticas hacia el mar.<sup>7</sup> Se entendía así que esa distancia era la zona donde el Estado ribereño podía ejercer su propia soberanía en tanto que, si éste tenía la capacidad de hundir embarcaciones, tenía también pleno derecho en esas aguas.

Resulta además muy interesante el debate que se generó en esta Conferencia sobre el concepto de «formaciones insulares» por parte de Noruega, especialmente a efectos de lo que se estudiará en este Trabajo. Siendo Noruega el segundo país con más islas del mundo, actualmente 239.057,<sup>8</sup> resulta razonable el interés que mostraba en la Conferencia en cuanto que se estaba discutiendo si las formaciones insulares de cada Estado firmante entraban dentro de la medida acordada de tres millas náuticas de aguas de pesca exclusivas, o bien dicha medida se empezaba a calcular desde tales islas, de tal forma que cada isla o fiordo noruego generaba su propia zona de aguas exclusivas. Se acordó finalmente que «los pescadores de cada nación gozarán del derecho exclusivo de pesca dentro de la distancia de tres millas náuticas desde la línea de bajamar que se extienda por las costas de sus respectivas naciones, incluyendo por las islas y orillas de tales costas».

En cualquier caso, lo convenido en 1881 no era un código completo sobre derecho del mar, sino que se limitaba a regular un ámbito muy concreto como la pesca, mas demostraba la existencia de un progresivo espíritu de normativización internacional en la materia. No hubo ningún otro intento de codificación sobre las aguas territoriales hasta la celebración de la Conferencia de La Haya de 1930, impulsada de nuevo por la Sociedad de Naciones y la cual fijó como objetivo la codificación de costumbres internacionales sobre, además de otras dos materias, las «aguas territoriales»,<sup>9</sup> si bien no se pudo alcanzar un acuerdo vinculante, siendo el derecho del mar «el gran perdedor de la Conferencia».<sup>10</sup>

Respecto de la delimitación de extensión de las aguas territoriales, existen autores que sí consideran que la regla de las tres millas náuticas, pactada con anterioridad en la Conferencia de La Haya de 1881, llegó a convertirse en una verdadera norma de derecho

---

<sup>7</sup> Cfr. VAN BYNKERSHOECK, C., *De Dominio Maris Dissertatio*, Gale, 2013, p. 150.

<sup>8</sup> Consultado en *Bussinnes Insider* a fecha 10 de abril de 2024 (<https://www.businessinsider.es/cuales-son-paises-mundo-tienen-islas-1359788>).

<sup>9</sup> Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho Internacional, Vol. II sobre aguas territoriales, 1930.

<sup>10</sup> GIDEL, G., *La mer territoriale et la zone contigüe*, Vol. II, RCADI, 1934, p. 193.

consuetudinario.<sup>11</sup> No obstante, muchas naciones, entre las que se situaba España, defendían que la medida debía de ser seis millas náuticas,<sup>12</sup> mientras que otras como la URSS la ampliaban hasta las doce millas. La realidad oculta detrás de la reducida medida de las tres millas náuticas era que resultaba muy conveniente a los otros imperios que el resto de las naciones del mundo apenas tuvieran un espacio marítimo con soberanía exclusiva,<sup>13</sup> prefiriendo lógicamente la existencia de grandes zonas de alta mar en las que el principio de libertad les ofrecía la oportunidad de imponerse frente a países más débiles.

Asimismo, hubo un gran consenso sobre la cuestión de que las islas de un Estado debían generar una extensión de sus aguas territoriales, siempre que estuviese a una distancia suficiente del litoral continental y de otras islas y que dicha distancia estuviese medida de manera proporcional para no solaparse con las extensiones de otras formaciones insulares. Donde no había gran acuerdo era en lo relativo a fijar qué islas tenían derecho a generar esas aguas exclusivas, debatiendo sobre si sólo optaban a esa facultad las islas que ya estuvieran completamente fuera de una zona de aguas territoriales, o sobre qué accidentes geográficos entraban dentro del concepto de «isla». Dada la falta de un consenso amplio que exige un tratado internacional de este calibre, no pudo aprobarse ningún tratado vinculante, pero sí generó ciertas normas consuetudinarias, especialmente que la medida de las tres millas náuticas impuesta por las grandes potencias perdía el carácter de norma indiscutida, acordándose la redacción de un proyecto-borrador denominado «la condición jurídica del mar territorial»,<sup>14</sup> que desarrolló los objetivos inicialmente propuestos en la Conferencia de La Haya de 1930 para que existiera un documento sobre el cual la Sociedad de Naciones pudiese continuar trabajando en el futuro, aunque ello nunca llegaría suceder, al menos por su mano.

A partir de la Segunda Guerra Mundial muchos Estados, que hasta ahora habían conservado consuetudinariamente las tres millas náuticas como límite máximo de aguas territoriales, la sustituyeron por otras más amplias, llegando incluso hasta las doscientas millas náuticas<sup>15</sup> dada la necesidad de asegurar un espacio marítimo seguro de defensa.

---

<sup>11</sup> Cfr. MESEGUE SÁNCHEZ, J.L., *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, MARCIAL PONS, Madrid, 1999, p. 121.

<sup>12</sup> Cfr. GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., «La evolución de la anchura del mar territorial. Perspectiva internacional y española», en *Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, N.º 9, 2003, p. 4.

<sup>13</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público... cit.*, p. 365.

<sup>14</sup> ELICES HUECAS, A., «El Mar en la Defensa económica de España», en *Cuaderno de Estrategia*, N.º 88, MINISTERIO DE DEFENSA, 1997, p. 47.

<sup>15</sup> Cfr. VIGNES D., et al., *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, 2000, pp. 20-32.

En otro orden de cosas hay que destacar, como otro precepto internacional de derecho del mar previo a la creación de la ONU, la Carta del Atlántico. Se trata de una declaración conjunta entre los EE. UU. y Reino Unido, emitida en el año 1941 durante la guerra, en la que ambos Estados se comprometían a una serie de principios de mutua y futura colaboración, destacando el número séptimo, que versa: «una paz (que permita a todas las naciones vivir con seguridad [...] y que garantice [...] una existencia libre sin miedo ni pobreza) permitirá a todos los hombres navegar sin trabas sobre los mares y los océanos». Finalizada la Conferencia de Yalta en febrero de 1945, se fija por los líderes asistentes<sup>16</sup> la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, conocida también como la Conferencia de San Francisco, en junio de 1945. Acudiendo todas las naciones consideradas del bando «aliado» y otros países neutrales, iniciaron conversaciones para redactar la Carta de las Naciones Unidas de la que nacería la actual e internacional Organización.

***B) DESDE LA CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN ADELANTE.***

El 24 de octubre de 1945 los cinco miembros permanentes del denominado Consejo de Seguridad, formado por la otrora República de China,<sup>17</sup> Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia, ratifican la Carta de naturaleza de las Naciones Unidas previamente elaborada en abril del mismo año. Quedan así oficialmente creadas las Naciones Unidas con un número de 51 Estados miembro, el cual no dejaría de crecer hasta los 193 Estados parte actuales. Se inicia entonces una labor legislativa internacional nunca antes vista: reuniones en la Asamblea General, aprobación de Reglamentos, redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, etcétera. En 1947 se aprueba la creación de la Comisión de Derecho Internacional con el objetivo de codificar y fomentar el derecho internacional, la cual, en su undécimo periodo de sesiones

---

<sup>16</sup> Los líderes asistentes a la Conferencia de Yalta fueron Iósif Stalin representado a la URSS, Winston Churchill a Reino Unido y Franklin D. Roosevelt a los EE. UU. de América, tratándose por tanto de los líderes de las principales potencias del mundo tras la derrota de Alemania, Italia y Japón en la II Guerra Mundial.

<sup>17</sup> En 1945 el Estado chino tenía como denominación oficial «República de China», no siendo hasta 1949, tras la finalización de su guerra civil, que se constituyó como «República Popular de China», de carácter eminentemente comunista. El bando nacionalista perdedor se exilió a la isla de Taiwán, conformando el actual Estado de reconocimiento limitado con el nombre de «República de China», quien continuó siendo miembro permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hasta el año 1971, momento en el que su membresía se trasladó a la República Popular de China mediante la Resolución 2758 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quedando así expulsados los representantes del actual Taiwán.

celebrado en Ginebra en 1956, emitió un relevante informe que asentó un trabajo preliminar fundamental para que las Naciones Unidas lograsen una codificación completa del derecho del mar.

La primera iniciativa legislativa de las Naciones Unidas centrada específicamente en las citadas materias fue al amparo de la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958, celebrada en virtud de la Resolución 1105 (XI) de la Asamblea General, en el que participaron hasta 86 Estados. El objeto de la Conferencia era examinar el derecho del mar considerando todos los aspectos jurídicos, técnicos, biológicos, económicos y políticos<sup>18</sup> mundiales, aprobándose a su término las cuatro importantes Convenciones de 29 abril de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre la Alta Mar, sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y sobre la Plataforma Continental, que entraron en vigor en este orden durante los años venideros. No obstante, no se pudo llegar a un consenso en la extensión del mar territorial, celebrándose así una II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1960 para paliar esa laguna, pero fracasó de nuevo.

El origen de la reiterada y problemática cuestión de la falta de acuerdo en la delimitación de la amplitud de las aguas del mar territorial ha radicado siempre en los citados factores políticos, económicos e incluso estratégicos y tecnológicos que, operando de manera cruzada, son los que han determinado la necesidad de una amplia y profunda revisión del derecho internacional del mar.<sup>19</sup> En consecuencia, resultaba necesario que para crear cualquier instrumento jurídico debían considerarse todos los factores en conjunto, formando lo que se conoció como *package deal* o solución de paquete. Este método consistía en que en todo debate debía tenerse presente que los problemas del espacio marino están estrechamente relacionados entre sí, por lo que han de considerarse como un todo para favorecer la adopción de una convención que lograse la máxima aceptación posible. Las Conferencias tenían que procurar, por todos los medios posibles, que los acuerdos sobre el fondo de la materia se tomasen por consenso, de tal modo que dichos asuntos no pudieran volver a someterse a votación hasta que no se agotasen todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo.

---

<sup>18</sup> Consultado en la web de la Librería Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a fecha 15 de abril de 2024 ([https://legal.un.org/avl/pdf/ha/gclos/gclos\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/gclos/gclos_ph_s.pdf)).

<sup>19</sup> Cfr. QUÉNEUDEC, J. P., «La remise en cause du Droit de la Mer», en *Actualités du Droit de la Mer*, PEDONE, París, 1973, p. 14.

El deterioro práctico de los Convenios de Ginebra de 1958 puede justificarse por la falta de aplicación de un correcto *package deal*. Por una parte, existían unos factores económicos<sup>20</sup> globales por Estados emergentes, dado que con el final de la Segunda Guerra Mundial se iniciaron progresivamente numerosos procesos descolonizadores que culminaban con el advenimiento de nuevos países. Por otra parte, el inicio de la Guerra Fría introdujo al escenario del derecho el mar unos factores estratégicos en base a la necesidad de las dos superpotencias y sus aliados, es decir, EE. UU. y la URSS, de poseer el mayor margen de desplazamiento por aguas internacionales, a la vez que deseaban aumentar su mar territorial para protegerse de la presencia de buques de guerra y submarinos cerca de sus costas, lo que influyó negativamente en la validez de los Convenios de Ginebra. Por último hay que considerar la existencia de unos factores tecnológicos, en relación a las condiciones económicas y políticas, ya que en el momento de la ratificación de los Convenios de Ginebra no había una plena conciencia, como sí la empezó a haber en la década de los años sesenta e inicios de los setenta, de la riqueza de los recursos explotables en el suelo y subsuelo del mar en la plataforma continental. Todo ello además se puso en relación con el respeto a los fondos marinos y del medio ambiente en lo que se llamó «patrimonio común de la humanidad».<sup>21</sup> Se abrió así una nueva frontera tecnológica y económica que hacía necesario actualizar, de nuevo, los Convenios de Ginebra, aunque cada Estado tenía sus propios intereses.

Todos estos factores, como se explicaba anteriormente, influyeron claramente en la pérdida de valor y eficacia de los Convenios de Ginebra de 1958, motivando así la necesidad de una revisión internacional del derecho del mar donde las superpotencias deseaban un instrumento reducido que apenas limitase su capacidad de actuación, y donde el resto de Estados deseaban una amplia norma internacional que garantizase todos los aspectos globales del derecho del mar.<sup>22</sup> Se debía acudir, sin ningún género de dudas, al método del *package deal* si se deseaba llegar a algún tipo de acuerdo.

El método *package deal* tenía como objetivo, en definitiva, optar por debates consensuados en lugar de votaciones. Hay que observar que la Asamblea General estaba formada, por una parte, por un número reducido de superpotencias y demás Estados

---

<sup>20</sup> Cfr. PÉREZ VERA, E., *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, Instituto De Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 68-111.

<sup>21</sup> Denominación otorgada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.749 (XXV) adoptada el 17 de diciembre de 1970.

<sup>22</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público... cit.*, p. 369.

desarrollados, mientras que, por otra parte, había un amplio número de Estados no desarrollados; en caso de que se produjera una votación, los intereses de los Estados desarrollados tenían pocas posibilidades de prosperar por una inferioridad numérica aplastante, pero a su vez los demás Estados, aunque ganaran una votación, corrían el peligro de que los Estados desarrollados no ratificasen el resultado de las votaciones. En consecuencia, a ninguna de las partes les resultaba conveniente la celebración de una votación en materias en las que no había acuerdo, por lo que tenían que recurrir al *package deal*, es decir, al diálogo y al consenso.<sup>23</sup>

Finalmente, la III Conferencia sobre derecho del mar celebrada en 1973<sup>24</sup> logró, tras la realización de once períodos de sesiones,<sup>25</sup> la adopción en Jamaica de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982. A pesar de un continuo debate en base al método de consenso, la aprobación de la Convención tuvo que realizarse finalmente por el método de la votación, con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.<sup>26</sup>

## **2.2 CONVENCIÓN DE LAS NN. UU. SOBRE EL DERECHO DEL MAR.**

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está compuesta por el amplio número de 320 artículos, estableciendo así un completo marco normativo de alcance prácticamente global. Como bien indica su propio preámbulo, se trata de una codificación del derecho del mar que «contribuye al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y (que) promueve el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas».<sup>27</sup>

A pesar del honorable y destacado compromiso con el que se formuló esta Convención, y aun teniendo presente los propios Estados parte que ésta «contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta

---

<sup>23</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público...* cit., p. 370.

<sup>24</sup> De manera previa a la celebración de la Conferencia, la Comisión Ampliada de Fondos Marinos realizó un extenso trabajo entre 1971 y 1973 en la que elaboró un listado de temas y propuestas sobre los cuales los Estados podrían debatir en la Conferencia.

<sup>25</sup> El reglamento que aprobó la Conferencia para autorregularse introdujo el consenso o *package deal* como método principal de toma de decisiones, empleando las votaciones sólo de manera subsidiaria.

<sup>26</sup> Los votos en contra fueron emitidos por Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela.

<sup>27</sup> Considerando séptimo de la CNUDM.

los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral»,<sup>28</sup> el artículo 308 fijaba que la Convención entraría en vigor después de transcurridos doce meses del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión. Si bien se presumía que dicha ratificación iba a ocurrir en un tiempo breve, dada la amplia mayoría de votos favorables a la adopción de la Convención, la realidad fue que no entró en vigor hasta el 16 de noviembre de 1984. Aunque inicialmente había ciertos Estados reacios a ratificarla de forma definitiva, hoy en día es una de las Convenciones internacionales más consensuadas contando con hasta 168 Estados parte.

Con el objeto de la realización de un posterior análisis de la situación del derecho del mar internacional en el mar del Sur de China, resulta conveniente resumir estructuradamente los aspectos regulativos de la CNUDM más relevantes a efectos de este Trabajo.

#### ***A) MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA.***

La CNUMD introduce varios conceptos e ideas generales de los que se sirve para desarrollar sus diferentes instrumentos jurídicos. Por una parte, crea el concepto de «línea de base normal» como la medida a partir de la cual medir la anchura del mar territorial. Esta línea imaginaria se corresponde con la línea física que se forma con la bajamar a lo largo de toda la costa y la cual queda a determinación por cada Estado ribereño. Por otra parte, la denominada «línea exterior» es la línea imaginaria que se forma mediante una sucesión de puntos que mantienen, respecto al punto de la línea de base normal más cercano, la distancia física marcada por la anchura del mar territorial.

Con esos conceptos desarrollados, la CNMUD incorpora el «mar territorial» como un área donde se extiende la soberanía de los Estados ribereños más allá de sus aguas interiores, incorporando así las normas consuetudinarias en relación a lo que previamente se conocía como aguas territoriales. Finalmente determinó que la anchura del mar territorial tendría como límite las doce millas náuticas desde la línea de base normal. Como se ha venido observando en las distintas conferencias y reuniones internacionales celebrados al efecto de fijar dicha anchura, la fijación de esta medida se basa, más allá del consenso entre Estados, en un principio de efectividad en relación al ejercicio

---

<sup>28</sup> Considerando quinto de la CNUDM.

*imperium* estatal, si bien en Europa ya se había firmado por varios países el Convenio Europeo sobre pesca, el cual ya extendía hasta doce millas náuticas la jurisdicción exclusiva en las aguas, aunque sólo en materia de pesca y teniendo en cuenta diversos derechos históricos.

En cualquier caso, puede afirmarse con seguridad que la medida de las doce millas náuticas que recoge el artículo 3 de la CNUDM es un principio del derecho internacional en general y totalmente oponible *erga omnes*, dada la amplia aceptación de este límite tanto en la Conferencia de 1973 como en la práctica general actual.<sup>29</sup>

Asimismo, a efectos de lo que se estudiará más adelante en este Trabajo, hay que tener en cuenta que el artículo 15 de la Convención determina que, cuando dos mares territoriales de dos Estados distintos entran en contacto entre sí, se debe fijar una línea equidistante entre sendas líneas de base normales. No obstante, lo interesante de este precepto es que permite a los Estados fijar otra delimitación bajo acuerdo, lo que puede resultar conveniente para resolver una de las cuestiones en las reclamaciones en el mar del Sur de China que se estudiará más adelante. A tal efecto, hay que destacar que el artículo dispone que, en la fijación de esa delimitación del mar territorial, deben respetarse los derechos históricos que pudieran existir, siendo este término genérico ampliamente analizado por una resolución de la Corte Permanente de Arbitraje que también se estudiará en otro momento.

Continuando en la estructura del derecho del mar de la CNUDM, se introduce el concepto de «zona contigua» y se define en el artículo 33 como el área marítima adyacente o contigua al mar territorial, extendiéndose otras doce millas náuticas desde el límite del mar territorial. En este espacio, el Estado soberano sólo podrá tomar medidas preventivas y sancionadoras para impedir la infracción de sus leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias.

Al igual que en el mar territorial, surge la cuestión de con arreglo a qué criterios se delimita la zona contigua cuando las costas de dos Estado están situadas frente a frente o son adyacentes. La CNUDM no recoge ninguna disposición que lo resuelva expresamente, pero debe entenderse que resulta de aplicación el artículo 15, propio del mar territorial, toda vez que la zona contigua se regula justamente después del mar

---

<sup>29</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público... cit.*, p. 381.

territorial y en la misma Parte II de la Convención. En consecuencia, se aplicarán las mismas reglas basadas, principalmente, en la equidistancia.

***B) ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, PLATAFORMA  
CONTINENTAL Y ALTA MAR.***

La «Zona Económica Exclusiva», regulada en la Parte V de la CNUDM, se define como el área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen jurídico específico y que se inspira, esencialmente, en el respeto de los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y de los derechos y libertades de los demás Estados. La anchura de esta ZEE, según el artículo 57, es de doscientas millas náuticas desde las líneas de base normales, tratándose por tanto de una amplísima área.

En ella, el Estado ribereño ostenta importantes derechos de soberanía para la exploración, conservación y administración de las aguas y sus recursos naturales, al igual que plena jurisdicción para la creación de estructuras, instalaciones e islas artificiales, relevante a efectos de este Trabajo, para la protección y preservación del medio marino y para la investigación científica. Sin embargo, la CNUDM exige que el ejercicio de los derechos y deberes por el Estado ribereño se lleve a cabo conforme al debido respeto de los idénticos derechos y deberes de los demás Estados, quienes gozan, entre otros derechos, de libertad de navegación sobre la ZEE del Estado ribereño. De manera concreta, se fija por la CNUDM en los artículos 61 y 62 que otros Estados tendrán derecho a realizar actividades de pesca dentro de su propia ZEE, pero con sujeción a una serie de criterios donde destaca la idea de excedente, en el sentido de que el resto de Estados sólo podrán aprovechar los recursos marinos vivos de una ZEE extranjera que supongan un excedente, reservándose los demás para el Estado ribereño que ostenta esa ZEE.

La «plataforma continental», desarrollada en la Parte VI de la CNUDM, es una zona que comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas del Estado ribereño que se extienden más allá de su mar territorial hasta el borde exterior de dicha plataforma o hasta las doscientas millas náuticas desde las líneas de base normales si el borde exterior no es tan amplio. Esta sección marítima pretende, en esencia, garantizar los derechos de soberanía exclusivos de las aguas submarinas de los Estados, tengan o no realmente una plataforma continental geológica en sentido puro. Además, su inclusión justifica la existencia de una ZEE en tanto ésta no deja de ser un área que protege los derechos de un

Estado ribereño justo encima de su plataforma continental, y es por ello que su anchura coincide en la medida de las doscientas millas náuticas. En cualquier caso, como se ha indicado, los derechos de soberanía en la plataforma continental son exclusivos del Estado ribereño, por lo que no cabe ninguna injerencia extranjera, si bien aquél no podrá menoscabar la libertad de navegación y demás derechos existentes en las aguas suprayacentes, esto es, en la ZEE que se encuentra por encima de la plataforma continental.

Tanto la ZEE como la plataforma continental se configuran entonces como unas áreas marítimas autónomas e independientes, por lo que en ningún caso debe considerarse que en ellas impera el régimen de mar libre o alta mar. No obstante, la regulación de su delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente es distinta a la vista en el mar territorial y zona contigua. Se trata de una opción menos precisa donde no se aplica la regla de la equidistancia, sino que se remite a unos procedimientos recogidos en la Parte XV de la CNUDM basados, principalmente, en la cooperación y el entendimiento para la resolución de controversias, como la conciliación o, en su caso, el sometimiento ante una serie de tribunales que se analizarán más adelante.

Finalmente, la «alta mar» es toda zona de agua que se encuentra fuera de la soberanía de una ZEE, mar territorial o aguas interiores de un Estado ribereño, imperando así una plena libertad en cuanto a la navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinos, la construcción de instalaciones, la pesca y la investigación científica, todas ellas siempre conforme a las limitaciones de la propia CNUDM y del derecho internacional, sin que tenga cabida el menoscabo del ejercicio de estas libertades por otros Estados. En consecuencia, no podrá reivindicarse ninguna parte de la alta mar por la soberanía de un Estado, relegando su utilización exclusivamente a fines pacíficos.

### **C) FORMACIONES INSULARES.**

En el derecho internacional del mar es común el empleo del término anglosajón *geographical features*, o únicamente *features*, para hacer referencia al término de «accidentes geográficos».<sup>30</sup> El Diccionario de la Lengua Española recoge una definición: «irregularidades del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad,

---

<sup>30</sup> Véase, a modo de ejemplo, el uso reiterado del término *features* en el Caso de la CPA N.º 2013-19 sobre la Controversia en el Arbitraje del Mar del Sur de China.

etc.». No obstante, no cabe considerar que se trata de una definición precisa, sino que el concepto anglosajón de *features* engloba todo tipo de accidente geográficos, tengan o no elevaciones o depresiones en el terreno. En consecuencia, a efectos de este Trabajo, debe entenderse que el término de «formaciones insulares» se corresponde con el de *features*, dado que se hará referencia únicamente a *features* que puedan ser susceptibles de ser islas conforme a lo que va a desarrollarse a continuación, distinguiendo entre elevaciones en bajamar, islas en sentido estricto y simples rocas.

En primer lugar, la CNUDM regula en su artículo 13 lo que denomina «elevaciones en bajamar». Este tipo de elemento geográfico es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra, primero, sobre el nivel del mar cuando éste alcanza la bajamar, es decir, cuando la marea alcanza su punto más bajo en altura, y, segundo, bajo el nivel del mar cuando éste alcanza la pleamar, esto es, cuando la marea aumenta hasta su punto más elevado en altura. Por lo tanto, una elevación en bajamar es una formación insular que sobresale por encima del nivel del mar con la marea baja, pero que a medida que transcurre el día y sube la marea queda totalmente sumergida.

Este artículo delimita así que las formaciones insulares no pueden ser consideradas como islas si, como primer requisito, no sobresalen por encima del nivel del mar cuando se alcanza la pleamar. No obstante, ello no implica que no generen ningún tipo de derechos. La Convención determina que, si la elevación en bajamar se encuentra dentro de la anchura del mar territorial de un Estado ribereño, en principio doce millas náuticas, éste podrá usar dicha elevación para fijar las líneas de base normal de ese mismo mar territorial. En caso contrario, si no se encuentra dentro de esas doce millas náuticas de un mar territorial, la elevación no podrá tener ningún mar territorial propio.

En segundo lugar, la CNUDM desarrolla el importante artículo 121, en el cual se define las «islas» en su párrafo primero. Su desarrollo es conciso: «una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar». Se observa cómo está relacionado este precepto con el citado artículo 13, en el sentido que ninguna elevación en bajamar puede llegar a ser considerada como isla, imponiéndose ésta como el tipo ideal de formación insular. De acuerdo al párrafo segundo del artículo 121, las islas tienen derecho a su propio mar territorial y, aún más importante, a una ZEE y plataforma continental propia, si bien deberán ser determinados conforme a las reglas previstas en la propia Convención, con especial atención a las situaciones en

las que hay islas de Estados adyacentes o enfrentados, siendo ello la clave de la controversia en el mar del Sur de China.

Finalmente, dentro del párrafo tercero de ese artículo 121 de la CNUDM se determina: «las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán ZEE ni plataforma continental». Es el otro gran tipo de formaciones insulares que recoge la Convención, fijando que las que no cumplen las citadas condiciones únicamente tendrán derecho a generar un mar territorial por sí mismas, sin contar con la exigencia adicional de las elevaciones de bajamar de encuadrarse ya dentro de la anchura del mar territorial del Estado ribereño.

La distinción de estos dos últimos conceptos requiere un análisis profundo sobre los términos «extensión natural», «roca», «habitación humana» y «propia», aunque sobre ello se incidirá en la parte final de este Trabajo. A efectos de este epígrafe, se observa que una formación insular, para alcanzar el tipo ideal de «isla», debe verificarse, primero, que no se trata de una mera elevación de bajamar y, segundo, que reúne las características necesarias para mantener habitación humana o vida económica propia.

## **IV. STATU QUO DEL MAR DEL SUR DE CHINA.**

### **1. RECLAMACIONES TERRITORIALES: LAS ISLAS SPRATLY Y LAS ISLAS PARACEL.**

El denominado mar del Sur de China<sup>31</sup> es una gran masa de agua que se constituye como un mar marginal del océano Pacífico occidental<sup>32</sup> y que abarca un área aproximada de 3.500.000 kilómetros cuadrados entre el estrecho indonesio de Karimata, en su vertiente meridional, y el estrecho de Taiwán, en su vertiente septentrional.<sup>33</sup> Este considerable mar abarca las aguas y costas de los Estados de Brunéi, República Popular de China, Filipinas, Indonesia, Malasia, Taiwán o República de China y Vietnam, ya pudiendo entreverse la posible existencia de disputas territoriales por el mero hecho de que converjan en un mismo espacio marino tantas naciones.

Dentro del mar del Sur de China se encuentran numerosos accidentes geográficos formados por hasta 250 islas, arrecifes, atolones, bancos de arena y, en esencia, cualquier otra formación de tierra o arena que sobresalga mínimamente sobre el nivel del mar de forma permanente. La trascendencia de este mar radica en este conjunto de formaciones insulares porque, como ya se ha ido introduciendo en este Trabajo, el Estado que ostente la soberanía de aquéllas podrá delimitar y aumentar sus diferentes zonas marítimas de la CNUDM. En consecuencia, queda demostrado el mayúsculo interés de los Estados litorales del mar del Sur de China en controlar y declarar como suyas todas las formaciones insulares ahí sitas.

Las formaciones insulares del mar del Sur de China que resultan más destacables son los archipiélagos de las llamadas «islas Spratly» y de las «islas Paracel», ubicados en su zona céntrica y que llegan a sumar por sí solos hasta un amplio número de 230 islas y arrecifes, casi la totalidad de dicho mar. Inicialmente estos archipiélagos eran considerados como lugares a evitar en las cartas de navegación de los marineros debido a la gran cantidad de arrecifes y corales existentes, los cuales presentaban una amenaza

---

<sup>31</sup> Existen otras denominaciones que evitan la inclusión de referencias a China como «mar del Este» o «mar de Filipinas Occidental», aunque el término de «mar del Sur de China» (*South China Sea*) o «mar de China Meridional» son los empleados oficialmente por la Organización Hidrográfica Internacional.

<sup>32</sup> Véase [recurso gráfico n.º 1](#).

<sup>33</sup> Cfr. Publicación Especial N.º 23 sobre los «Límites de los Océanos y los Mares», 3.<sup>a</sup> ed., Organización Hidrográfica Internacional, 1953, p. 32.

para los cascos de las naves.<sup>34</sup> Con el tiempo sí que comenzó a apreciarse el interés militar y estratégico que ofrecían estas islas con la llegada de los países europeos y el establecimiento de las primeras colonias, iniciándose así un periodo de pugnas bélicas y reclamaciones territoriales como una constante en la historia. Finalmente, la aprobación de la CNMUD en 1982 trajo a colación los nuevos conceptos de demarcaciones marinas (ZEE, mar territorial, etc.) que acabaron por desatar el conflicto en el mar del Sur de China: quien ostente la soberanía de estos archipiélagos poseerá un estatus privilegiado clave.

En el *statu quo* presente las islas Paracel están totalmente bajo autoridad de China (RPC), mientras que el dominio de las islas Spratly se reparte entre Brunéi, China, Filipinas, Malasia, Taiwán y Vietnam. Sin embargo, se debe estudiar el origen de estas reclamaciones para comprender la argumentación jurídica de cada uno de dichos Estados.

### **1.1 LÍNEA TEMPORAL DE LAS RECLAMACIONES.**

Estos archipiélagos ocupan en conjunto una masa de agua de unos 440.000 kilómetros cuadrados y son las dos mayores formaciones insulares en cuanto a generadores de conflictos se refiere de la región. Las reclamaciones territoriales sobre estas islas encuentran su origen en las expediciones navales de las antiguas dinastías chinas, donde comerciantes y pesqueros ya navegaban en torno a ellas e incluso pudieron llegar a crear asentamientos temporales como refugio frente a los constantes tifones que azotan de manera habitual el mar del Sur de China.

Con la llegada de la Edad Moderna y el aumento del comercio mundial, los archipiélagos empezaron a ser visitados por navegantes europeos. La Capitanía General del recién ocupado territorio de Filipinas, en nombre de la Corona de Castilla, llegó a determinar indirectamente que todas las actuales islas de su entorno, lo que incluiría a las actuales islas Spratly, pasaban a ser pedanías de su soberanía,<sup>35</sup> aunque nunca se llegó a ejercer un pleno dominio sobre las mismas. De esta forma, el control efectivo de las islas cambió constantemente de manos hasta la llegada del imperio francés en el siglo XIX tardío, momento en el que el Sudeste Asiático se encontraba en un periodo bélico por el

---

<sup>34</sup> Cfr. W. FREEMAN Jr., C., «Diplomacy on the Rocks: China and Other Claimants in the South China Sea», en *Middle East Policy Council* (Seminario del Instituto Watson de Estudios Internacionales en la Universidad Brown), 2015.

<sup>35</sup> Cfr. HELEN BLAIR, E., et al., *The Philippine Islands, 1493-1803*, Vol. I, The Arthur H. Clark Company, Taipéi, 2020.

choque de los intereses de los Estados locales como Vietnam o China frente a los de las potencias europeas, especialmente Francia.<sup>36</sup>

La colonización de Vietnam por el imperio francés le involucró en numerosas guerras con China, algunas ni siquiera declaradas de manera oficial, durante el final de ese siglo XIX. Se alcanzaron diferentes acuerdos de paz como el Tratado de Tianjin, donde se fijaba que la nación china abandonaría cualquier reclamación territorial sobre Vietnam, lo que incluía tanto a las islas Spratly como a las islas Paracel. Sin embargo, se descubrió que naves pesqueras chinas continuaban visitando constantemente las islas, lo que generó nuevas tensiones y culminó en la ratificación de una convención en 1887 por la que intentaron delimitarse las fronteras y territorios de cada Estado, mas seguía sin haber un consenso claro sobre los citados archipiélagos. Lo que sí resulta esclarecedor fue el hecho de que la oposición ejercida por China frente a las intenciones francesas de ocupar las islas puede entenderse como el primer antecedente de peso jurídico para determinar los límites territoriales chinos.

Con el estallido de la Segunda Guerra Mundial las islas se ven ocupadas por el creciente imperio japonés, si bien venían explotando depósitos de fosfato desde hacía años con el conocimiento de las autoridades francesas, pero sin su consentimiento.<sup>37</sup> Asimismo, la mayor parte de ambos archipiélagos fueron poblados por colonos japoneses y se desplazaron unidades militares para defenderlos de agresiones extranjeras, además de establecer gobiernos provisionales. Esta ocupación no se prolongó mucho, ya que con el fin de la guerra Japón tuvo que rendir sus destacamentos ante las tropas aliadas chinas, lo que supuso también el exilio de la mayoría de los habitantes nipones. El derrotado Japón fue obligado a renunciar a cualquier reclamación de soberanía sobre las islas en el Tratado de Paz de San Francisco de 1951, si bien no se designó a qué Estado se cedía el control;<sup>38</sup> idéntico artículo se incorporó en el tratado de paz que firmó Japón directamente con la República Popular de China en 1952.

La caída de la indochina francesa tras la victoria de los movimientos independentistas y comunistas vietnamitas supuso la división de la colonia en dos

---

<sup>36</sup> Cfr. MADROLLE, C., «La question de Hain-nan et des Paracels», en *Politique Étrangère*, N.º 3, Centro de Estudios de Política Extranjera, París, 1939, p. 302.

<sup>37</sup> Cfr. MADROLLE, C., «La question ...», *cit.*, pp. 308-312.

<sup>38</sup> El artículo 2.f) del Tratado de Paz con Japón celebrado en San Francisco el 8 de septiembre de 1951 reza: «Japón renuncia a todo derecho título y reclamación sobre las Islas Spratly y sobre las islas Paracel».

Estados: la República Democrática de Vietnam (del Norte) y la República de Vietnam (del Sur), separados por una zona desmilitarizada provisional en el paralelo decimoséptimo norte creada en virtud de la Conferencia de Ginebra de 1954. Este cambio geopolítico supuso, por un lado, el fin definitivo de las reclamaciones francesas en el mar del Sur de China, pero también asentó las bases de las reclamaciones territoriales de ambos Estados vietnamitas sobre los archipiélagos.

Vietnam del Norte sí que respetó inicialmente las reclamaciones territoriales sobre los citados archipiélagos por parte de la República Popular de China en tanto que consideraban que las reclamaciones territoriales chinas estaban históricamente legitimadas, aunque la realidad fue que tal concesión se debía al notable carácter comunista del gobierno norvietnamita y al apoyo proporcionado por China durante la guerra de independencia. Vietnam del Sur, en cambio, postulaba que tanto las islas Spratly y las Paracel les pertenecían por completo y se encontraban bajo su soberanía.<sup>39</sup> Con el estallido de la guerra de Vietnam, la RPC pudo asaltar y ocupar las pocas islas Paracel que aún estaban bajo el control del decadente Vietnam del Sur, manteniendo su administración desde entonces, además de trasladar destacamentos militares a diversas islas Spratly para hacer frente a las reclamaciones de la República de China. Con el fin de la guerra, el nuevo Vietnam unificado rectificó su postura anterior y asumió la que hasta ahora era la defendida por los survietnamitas, esto es, que todas las islas del Mar del Sur de China se encontraban bajo su soberanía, iniciando así de inmediato distintas maniobras para fortalecer y reforzar sus islas restantes en el archipiélago Spratly.

Filipinas por su parte ostentaba de facto el control de diversas islas Spratly, mas no empezó a realizar reclamaciones territoriales de carácter oficial hasta 1972, dado que, a pesar de haber estado bajo control de España como territorio de ultramar y de Estados Unidos como colonia, estas naciones no llegaron nunca a reclamar directamente la soberanía de los archipiélagos al margen de algunas referencias genéricas. Hay que destacar que Filipinas fundamentaba que su derecho a controlar las islas Spratly al completo radicaba de su Zona Económica Exclusiva de doscientas millas náuticas, lo que le garantizaba, en principio, el dominio de toda formación insular en esa demarcación. Similar reclamación defendían Malasia y Brunéi, otras de las naciones litorales del mar del Sur de China, en cuanto a otras islas Spratly bajo su zona de influencia.

---

<sup>39</sup> Cfr. W. FREEMAN Jr., C., «Diplomacy on the Rocks ...», *cit.*

Sin perjuicio de las legítimas reclamaciones históricas que ostentan tanto Filipinas como Malasia, la realidad es que el argumento esgrimido sobre el derecho a controlar todas las islas que se encuentren en sendas ZEE no resulta jurídicamente defendible. Estos Estados parten de un error de concepto en el que consideran que dichas ZEE determinan la titularidad de las islas que rodea, pero, como se desarrolló anteriormente, dichas zonas han de respetar las ZEE ya constituidas por los Estados que sí ostentan de manera efectiva la titularidad de las islas reclamadas, dado que la CNUDM no entra a valorar la legitimidad de la soberanía directa en las formaciones insulares.

Visto lo anterior puede llegar a considerarse que dadas las frecuentes tensiones que se generaban, y siguen generándose, en torno a las formaciones insulares del mar del Sur de China, y teniendo en cuenta el escaso valor estratégico que presentaban en su momento, no resultaba rentable el coste de todos los esfuerzos realizados para reclamar como propias unas pocas islas perdidas en el Pacífico. Lo cierto es que todo cambió con la aprobación de la CNUDM en 1982, donde esas pequeñas islas se convirtieron en pequeños focos desde donde aumentar considerablemente la soberanía y dominio de gran parte de las aguas del mar del Sur de China, como ya reclamaron tanto Filipinas como Malasia, aunque de manera incorrecta.

## **1.2 PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS ACTUALES ESGRIMIDOS.**

La lucha por la hegemonía en el mar del Sur de China se fijó así como el objetivo principal, y lo sigue siendo, de todas las citadas naciones en la defensa de sus propios intereses y reclamaciones territoriales. Lo que en principio eran unos simples arrecifes, peligrosos para los pesqueros locales, se convirtieron en posiciones estratégicas desde las que ejercer una importante influencia militar. A todo ello se le sumó el descubrimiento de abundantes recursos naturales consistentes en nuevos depósitos de petróleo y gas natural que, si bien no hay un consenso claro en su cuantía o valor, se posiciona como una razón más por la que interesa ostentar una ZEE que abarque la extensión más grande posible de aguas en los archipiélagos Paracel y Spratly.

El verdadero desafío, de este modo, al que se enfrenta el derecho internacional público en este mar es alcanzar una estabilidad mediante la delimitación territorial consensuada entre todos los Estados ribereños con reclamaciones más o menos legítimas. Ha habido varios intentos para fijar unas bases para la resolución de los posibles y

eventuales conflictos, como fue la Declaración de Conducta de las Partes en el mar del Sur de China (*Declaration of Conduct of Parties*),<sup>40</sup> ratificada en el año 2011 entre Brunéi, Filipinas, Malasia, la RPC, Taiwán y Vietnam, y que a su vez se inspiraba en otro acuerdo firmado entre la RPC y la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental<sup>41</sup> en el año 2002. En una fecha más reciente, la RPC empezó a elaborar conjuntamente con la ASEAN un Código de Conducta (*Code of Conduct*) en el año 2019<sup>42</sup> que persigue desarrollar lo acordado previamente en el citado *DOC* de 2011.

A pesar de estos esperanzadores acuerdos, la realidad es que las tensiones y las reclamaciones territoriales no han cesado ni se han llegado a medidas concluyentes. Todos los Estados involucrados siguen optando a reclamar islas que no están actualmente bajo su dominio mientras buscan defender las que sí poseen. Para justificar sus aspiraciones territoriales se emplean varios argumentos, de carácter jurídico, que pueden agruparse en tres conceptos clave: la presencia humana prolongada, los acuerdos de cooperación corporativa y el ejercicio de la pura agresión y del poder conforme al principio *uti possidetis iuris*.

#### **A) PRESENCIA HUMANA PRONLOGADA.**

La clave para alcanzar la soberanía de estos territorios reside en la posesión física y el control de las islas mediante una presencia humana continuada. Como se analizará más adelante en la importante Sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya de 2016, resulta de suma importancia estudiar si el territorio reclamado tiene verdaderamente la capacidad de albergar vida humana de manera prolongada. Sin embargo, sólo algunas de las islas del mar del Sur de China han sido tradicionalmente pobladas por asentamientos estables,<sup>43</sup> de tal forma que el resto de formaciones insulares o bien han sido pobladas intencionadamente para fundamentar aún más su posesión, o bien han sido adaptadas mediante fortificaciones e infraestructuras para convertirlas en

---

<sup>40</sup> MARTINA, M., «China, ASEAN set ‘guidelines’ on sea row, but no deal expected», en *Reuters*, 20 de julio de 2011.

<sup>41</sup> La ASEAN es una organización intergubernamental enfocada a la prosperidad económica y al fomento de la estabilidad del Sudeste Asiático, estando actualmente compuesta por Birmania, Brunéi, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Singapur, Tailandia y Vietnam.

<sup>42</sup> KYODO NEWS, «China welcomes progress in South China issue amid tensions», en *Kyodo News*, 31 de julio de 2019.

<sup>43</sup> Destacan la isla Taiping bajo control taiwanés y la isla Woody (*Yongxing*) bajo administración china como únicos ejemplos de islas con las condiciones naturales necesarias para su habitabilidad, habiendo permanecido ambas pobladas desde finales del siglo XIX.

posiciones militares defensivas, sobre lo cual entra a colación la idea de las islas artificiales que se desarrollará también en este Trabajo.

La ocupación humana de los archipiélagos complica seriamente la determinación de quién ostenta la reclamación más razonada o legítima sobre las islas. Desde luego no cabe aceptar que la ocupación de una isla funcione de igual modo que la usucapión civil, en el sentido de que la mera posesión de un territorio durante un tiempo conceda un derecho a obtener su «propiedad» o dominio, pero también es cierto que ningún Estado desea recurrir a la fuerza para recuperar su «legítima posesión», si bien China sí que ha demostrado estar dispuesta a ir más allá en ciertas ocasiones. Es una delgada línea de equilibrio entre el deseo de evitar una escalada militar contra otras potencias extranjeras, especialmente contra China, y la negativa a renunciar a unas reivindicaciones que se fundan en motivaciones normalmente incompatibles con las de los demás Estados.

Mientras que las islas Spratly no cuentan con población indígena,<sup>44</sup> las islas Paracel están habitadas por aproximadamente unas 1.140 personas,<sup>45</sup> si bien, en ambos casos, se ha trasladado a conciencia a grandes grupos de personas para, en primer lugar, garantizar precisamente la presencia de una población humana prolongada a efectos de las reclamaciones territoriales y, en segundo lugar, para garantizar la presencia de destacamentos militares. Cabe imaginar que sólo un pequeño porcentaje de los habitantes de los archipiélagos podría llegar a ser considerado como personal plenamente civil, no habiendo por desgracia datos fiables al respecto.

En definitiva, esta opción como solución a la cuestión territorial está muy relacionada con el aspecto que recoge el comentado artículo 121.3 de la CNUDM respecto de la «habitación humana propia», sobre en el que se volverá a incidir. Los Estados buscan así crear asentamientos humanos permanentes por los que justificar unas reclamaciones territoriales, pero el desplazamiento forzoso de personas para crear aparentes asentamientos humanos no se ve como una opción adecuada para fijar, si procediese, la soberanía del Estado reclamante.

---

<sup>44</sup> Consultado en *The World Factbook* de la Agencia Central de Inteligencia de los EE. UU. a fecha 27 de mayo de 2024 (<https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/paracel-islands>).

<sup>45</sup> Idem (<https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/spratly-islands/>).

### **B) ACUERDOS DE COOPERACIÓN CORPORATIVA.**

Algunos autores sugieren que la solución a las reclamaciones territoriales se podría hallar en la generalización de acuerdos y programas de cooperación para la explotación de los recursos naturales, ya sean bilaterales o multilaterales. Se plantea incluso que la clave para resolver la presente crisis territorial radica en la intervención de sujetos no estatales, es decir, entidades privadas que se alejen del *iure imperii* propio de los Estados en el ejercicio de sus poderes públicos y mediante las cuales se puedan alcanzar acuerdos provechosos para todas las partes. Dado que la imposición de la voluntad de una nación sobre los intereses de otra resulta en un inevitable conflicto político, estratégico y nacionalista, la mediación por una parte no estatal puede llegar a permitir acuerdos conjuntos que beneficien a todos los involucrados. Desde la industria petrolera y pesquera lo que se busca es el lucro, como toda empresa comercial, por lo que estas continuas disputas políticas no dejan de interferir constantemente en la economía sectorial, perjudicando indirectamente a esos mismos Estados.

Ejemplo de esa solución mediadora es el Memorando de Entendimiento entre China y Filipinas para la cooperación en la explotación de gas y petróleo en la región, «demostrando así su voluntad para explorar un desarrollo conjunto como un camino hacia la colaboración al margen de sus disputas territoriales».<sup>46</sup> Ambos países designaron sendas corporaciones privadas para representarles en este acuerdo comercial consistente, de manera inicial, en la mera exploración e identificación de depósitos de petróleo en el mar del Sur de China, de tal forma que, de haber éxito, se acordaría entre las partes un nuevo acuerdo para su explotación. Destaca por tanto la verdadera importancia e incluso el papel crítico que pueden tener este tipo de asociaciones privadas o público-privadas para desarrollar programas de cooperación. La consigna básica para lograr una estabilidad es partir de la idea de que el uso conjunto de los activos, y no la propiedad de los activos, es lo que importa,<sup>47</sup> es decir, los Estados deben abandonar una concepción imperialista de soberanía y optar por una visión de futuro basada en la mediación y cooperación.

Dentro de esta opción para resolver los conflictos en las áreas disputadas cabe también la creación de un sistema de organización gestionada por las empresas

---

<sup>46</sup> TRAJANO, J. C., «Resource Sharing and Joint Development in the South China Sea: Exploring Avenues of Cooperation», en *Non-Traditional Security Studies Insight (Rajaratnam School of International Studies)*, N.º 19-01, 2019, p. 1.

<sup>47</sup> Cfr. HAN, Y., «China-Philippine ties hold fruitful promise», en *China Daily*, 27 de octubre de 2017.

involucradas que velen, como objetivo principal, por el correcto desarrollo de los programas de explotación comercial e incluso, de manera secundaria, por la buena administración de los territorios afectados. Si bien el ejercicio de gobierno sobre la población de las islas suele ser considerado como una potestad exclusivamente pública, sí que hay que considerar la posibilidad de la introducción de las corporaciones en dichos gobiernos para asumir ciertas funciones que ofrezcan, de un modo coordinado con el resto de empresas, una mayor estabilidad. Se trata al fin y al cabo de aprovechar la experiencia y eficacia propias de una entidad empresarial para, en vez de dirigir un consejo de administración, ponerse al cargo de una situación que los Estados son incapaces de solucionar mediante el diálogo. Este es el caso de la autoridad conjunta establecida entre Malasia y Tailandia<sup>48</sup> para el desarrollo de actividades comerciales en las aguas próximas a ambos países, siendo dicha autoridad la que gestiona por sí misma el pago de impuestos y el coste de las operaciones en nombre de tales Estados.

Este planteamiento basado en la colaboración interestatal con agentes privados terceros ha sido ampliamente defendido por China, siendo consciente de la imposibilidad de solucionar en el corto o medio plazo este conflicto por otras vías. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de los Estados locales al mar del Sur de China llevan años fomentando una educación de carácter nacionalista para generalizar en la población la idea de que los archipiélagos, o las islas de las que se trate, les pertenecen por derecho propio, por lo que, consecuentemente, tienen derechos en exclusiva a explorar y emplear todos los recursos marinos ahí localizados, alejándose entonces de nuevo de la posibilidad de un diálogo.

### **C) AGRESIÓN Y PODER: UTI POSSIDETIS IURIS.**

Las declaraciones unilaterales acaban provocando incidentes internacionales que, a pesar de no haber escalado nunca en un conflicto bélico abierto, sí que han generado el inicio de una nueva carrera armamentista en el océano Pacífico. Esta escalada política y parcialmente militar involucra ya no sólo a países del Sudeste Asiático, sino que atrae a otras potencias extranjeras, especialmente a los Estados Unidos, como reacción a los movimientos y acciones de China. En cualquier caso, a pesar de que hay un consenso amplio en encontrar una solución pacífica y consensuada a la cuestión territorial, la

---

<sup>48</sup> Concretamente se trata de la Autoridad de Desarrollo Conjunto Malasia-Tailandia (*Malaysia-Thailand Joint Development Authority*) establecida en el año 1979 (<https://www.mtja.org/>).

realidad es que ocurren una gran cantidad de acciones violentas y agresiones en las aguas del mar del Sur de China a manos de las armadas de los distintos Estados, destacando sobre todo las fuerzas armadas chinas como más adelante se detallará.

Guste o no, el *statu quo* de las islas del mar del Sur de China se rige por el principio de *uti possidetis iuris*,<sup>49</sup> es decir, que quien posee un territorio tiene derecho a mantenerlo cualquiera fuese el medio por el que lo obtuvo.<sup>50</sup> De esta forma, la doctrina de origen latina permite a los Estados reclamantes limitarse a reconocer y soportar el *statu quo* sin entrar en el fondo del asunto, es decir, sin tener que determinar si las reivindicaciones de cada una de las partes son legítimas. Su aplicación al mar del Sur de China por todos los Estados reclamantes, complementada adicionalmente por las negociaciones bilaterales necesarias para trazar las líneas marítimas intermedias necesarias conforme a la CNUDM, permitiría resolver de un modo pacífico la cuestión territorial.

Lógicamente esta doctrina choca abiertamente contra el principio de libre autodeterminación de los pueblos, en tanto que no se atiende a las reivindicaciones de cada Estado, menos aún a la de los habitantes de cada isla, sino que se trata de aceptar de manera general y por todas las partes una solución que puede llegar a considerarse como proporcional. Dado que todos los reclamantes poseen ya un número de islas, lo proporcional, que no necesariamente justo, sería que cada Estado aceptase el *statu quo* y la soberanía de cada isla respecto a su actual dueño. Se plantea, dadas las circunstancias, como la opción más «tranquila» o pacífica en el sentido de que no exigiría ningún otro acto que el mero reconocimiento del *uti possidetis iuris*. Sin embargo, hay naciones que no están dispuestas a aceptar los territorios que ya poseen, sino que desean y están dispuestas a alcanzar metas más avanzadas y contrarias a los intereses de los otros Estados: es el caso de la RPC.

En otro orden de cosas, este conflicto está además intrínsecamente relacionado con las crecientes tensiones entre China y Taiwán en tanto que la propia isla se encuentra bajo una amenaza cada vez mayor de una invasión por parte de la RPC. Debe exponerse que esta situación no es más que una remota posibilidad, aunque basada en legítimos y

---

<sup>49</sup> Véase la definición recogida por el Diccionario panhispánico del español jurídico.

<sup>50</sup> Se trata de un término cuyo significado original de derecho privado ha sido desplazado por varias connotaciones más propias del derecho internacional público. Inicialmente hacía referencia a que la mera posesión aparente conforme al derecho era prueba suficiente para justificar la propiedad sobre un bien, pero mediante una analogía no muy adecuada su significado mutó en el sentido de que en los procesos de descolonización e independencia debían respetarse las antiguas fronteras y delimitaciones administrativas.

objetivos análisis geopolíticos al respecto. Conviene entonces afirmar que el conflicto entre la RPC y Taiwán no debe ser comparado con el caso de los archipiélagos Spratly y Paracel, a pesar de que todos tienen origen parcialmente en la política expansionista china por el Pacífico. Asimismo cabe decir que la crisis de los archipiélagos no deja de ser un enfrentamiento territorial muy localizado a su entorno, mientras que un posible estallido bélico en la isla de Taiwán tendría consecuencias inimaginables en la geopolítica internacional, como la muy segura intervención plena de los Estados Unidos y una escalada militar sin precedentes. Taiwán por tanto no debe ser obviado, ni mucho menos, en los estudios sobre el mar del Sur de China, pero a efectos de este Trabajo sólo interesan sus propias reclamaciones sobre el resto de formaciones insulares de dicho mar.

## **2. RECLAMACIONES DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y SU MODUS OPERANDI.**

Estudiados los diferentes enfoques en los que abordar por cada Estado del mar del Sur de China sus respectivas reclamaciones territoriales, puede observarse que el punto de partida para el reconocimiento de los territorios es que, al estar todas las islas ya ocupadas tanto poblacional como militarmente, no se puede recuperar el dominio sobre ninguna de ellas sin tener que expulsar a los actuales poseedores. Dado que dicha opción requeriría del empleo de la fuerza, lo más oportuno, prudente y diplomático sería aceptar el *statu quo* en vez de intentar alterarlo, pero no todos los países concuerdan.

La República Popular de China se ha convertido en la potencia asiática hegemónica más importante<sup>51</sup> y, como tal, ostenta un gran número de aspiraciones tanto regionales y globales. Si bien China no pertenece propiamente al Sudeste Asiático,<sup>52</sup> la realidad es sí que ostenta en ese escenario unos importantes intereses de dimensiones económicas, políticas, militares e incluso culturales. Su carácter de potencia global le permite imponerse fácilmente frente a unos Estados más pequeños o directamente «débiles» desde una perspectiva geopolítica, si bien son estas pequeñas naciones las que definen en gran medida el *statu quo* en el mar del Sur de China si se tiene en cuenta que la mayoría de las islas Spratly no están en manos de la RPC, a pesar de que sí las reclama

---

<sup>51</sup> Cfr. GIL PÉREZ, J., «China y su apuesta por el liderazgo en el Sudeste Asiático», en *CIDOB Report (Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona)*, N.º 11, 2023, pp. 5-7.

<sup>52</sup> Conforme a un criterio generalizado y ampliamente defendido por la comunidad internacional. Véase, a modo de ejemplo, los Estados que componen el Sudeste Asiático conforme al [listado](#) del Centro de Estudios del Sudeste Asiáticos de la Universidad del Norte de Illinois.

como propias. El verdadero peligro en términos de derecho internacional público de la situación actual en el mar del Sur de China no se encuentra en las repercusiones que la RPC podría tomar caso de sufrir la pérdida de alguna de sus islas frente a otros Estados, porque esa posibilidad no es factible de ninguna forma, sino que la verdadera amenaza reside en hasta dónde está dispuesta llegar para alcanzar sus reclamaciones territoriales.

## **2.1 LA LÍNEA DE LOS NUEVE PUNTOS.**

La «línea de los nueve puntos»<sup>53</sup> es la demarcación cartográfica utilizada por la RPC para reclamar territorialmente casi la totalidad del mar del Sur de China, incluyendo los archipiélagos Spratly y Paracel entre otras numerosas formaciones insulares. Su origen se remonta a un mapa publicado por la República de China en 1947, titulado como «mapa de las islas del mar del Sur de China», en el que se incluía una línea discontinua de once trazos que delimitaba las reclamaciones chinas en el citado mar, si bien algunos autores afirman que incluso ya había mapas datados desde 1935.<sup>54</sup> Cabe mencionar que, inicialmente, la delimitación territorial de la República de China fue ampliamente apoyada por los Estados Unidos porque suponía la retirada de las tropas imperiales japonesas derrotadas en la Segunda Guerra Mundial, las cuales abandonaron cualquier pretensión territorial en el mar del Sur de China.

Así las cosas, tras la instauración de la República Popular China en 1949, el nuevo gobierno comunista modificó ligeramente el mapa de 1947 publicando uno nuevo que reducía la anterior línea de once trazos a únicamente nueve. La razón de esta alteración se hallaba en la mejora de las relaciones entre la nueva RPC y el emergente Vietnam del Norte en torno al golfo de Tonkín, fijando así unos límites equidistantes apropiados para el respeto de las aguas territoriales de sendos Estados. Sin embargo, el resto de los trazos discontinuos quedaron prácticamente intactos en el sentido de que seguían reclamando la misma área territorial. Este nuevo mapa con la línea de los nueve puntos es el que ha venido defendiendo la RPC desde entonces, haciendo constar especialmente su posición mediante la emisión de dos notas verbales ante el Secretario General de las Naciones Unidas en 2009 para el conocimiento de todos los Estados miembro.

---

<sup>53</sup> Véase [recurso gráfico n.º 2](#).

<sup>54</sup> Cfr. OPA, «Maritime Claims in the China Sea», en *Limits In The Seas (US Department of State)*, N.º 143, 2014, p. 3.

En estas notas verbales la RPC objetaba sobre las conclusiones de unos informes emitidos por Malasia y Vietnam a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y afirmaba: «China ostenta una soberanía indiscutible sobre las islas en el mar del Sur de China y las aguas adyacentes, y disfruta de derechos exclusivos y de jurisdicción sobre dichas aguas, así como sobre el lecho marino y el subsuelo de estas. La posición anterior es sostenida de manera constante por el gobierno chino y es ampliamente conocida por la comunidad internacional».<sup>55</sup> La línea de los nueve puntos venía representada en un mapa adjunto a estas notas verbales, frente a las cuales lógicamente objetaron Filipinas, Indonesia y Vietnam afirmando que la reclamación de la RPC no tiene ningún fundamento jurídico conforme al derecho del mar, si bien el gobierno chino siguió defendiendo que su reivindicación se basa en «abundantes evidencias legales e históricas».<sup>56</sup> Sin embargo, la realidad es que China no ha aclarado a través de ninguna legislación, anuncio o declaración oficial la naturaleza legal de su reclamación.<sup>57</sup>

A pesar de mantener la RPC una postura persistente en cuanto al respeto de su línea de los nueve puntos en el mar del Sur de China, nunca se ha definido ni concretado las coordenadas geográficas exactas en las que se encuentran los nueve trazos discontinuos. Ello provoca que los trazos generen una enorme área geográfica delimitada de manera aproximada, lo que dificulta enormemente cualquier tipo de estudio o cálculo. No obstante, esta ambigüedad no parece fortuita, sino que podría sugerir que se trata de una cuestión diseñada intencionadamente por el gobierno chino o, al menos, siendo conscientes de la ambigüedad del mapa original, se han negado a modificarlo con el objetivo de generar dificultades para las objeciones de otros países. Resulta complicado oponerse a algo que no está estrictamente fijado, lo que desde luego beneficia a los intereses de la RPC.

En todo caso, esta línea de los nueve puntos abarca hasta aproximadamente 2.000.000 de kilómetros cuadrados de espacio marítimo, casi un sesenta y dos por ciento de la totalidad del mar del Sur de China,<sup>58</sup> extendiéndose desde las costas meridionales de China, rodeando las costas de Vietnam, Filipinas, Malasia y Brunéi, y abarcando toda

---

<sup>55</sup> Notas Verbales [CML/17/2009](#) y [CML/18/2009](#) de la Misión Permanente de la RPC ante las Naciones Unidas.

<sup>56</sup> Nota Verbal [CML/8/2011](#), *cit.*

<sup>57</sup> Cfr. OPA, «Maritime Claims ...», *cit.*, p.1.

<sup>58</sup> Este porcentaje se calcula conforme a la extensión total del mar del Sur de China fijada por la Organización Hidrográfica Internacional: cfr. OPA, «Maritime Claims ...», *cit.*, p. 4.

formación insular dentro de la línea imaginaria creada, incluyendo por supuesto a los archipiélagos Spratly y Paracel. Los cálculos cartográficos del mapa proporcionado por China muestran que no hay ningún criterio uniforme en el dibujo de cada trazo, de tal forma que las distancias entre cada trazo varían,<sup>59</sup> si bien en lo que sí es uniforme es en la relativa proximidad de cada tramo respecto a las costas de los Estados litorales y a las islas ocupadas por ellos y que se encuentran fuera de la línea.<sup>60</sup>

De acuerdo a lo que se ha ido observando a lo largo de este Trabajo, las reclamaciones de la RPC en relación a la línea de nueve puntos en el mar del Sur de China pueden dividirse en dos categorías. Por una parte, China ostenta unas reclamaciones terrestres, esto es, todo espacio que sobresale por encima de la línea de base marítima y sobre las que ha sido expresamente claro: «China ostenta una soberanía indiscutible sobre las islas en el mar del Sur de China». En consecuencia, respecto a las reivindicaciones sobre lo que podemos identificar como formaciones insulares, su postura es sencilla y concisa, y es que China se limita a afirmar que tiene derecho al dominio de todas las islas, si bien no lo ostenta de manera total, de momento.

Por la otra parte, encontramos una categoría más compleja como son las reclamaciones marítimas, es decir, las reivindicaciones que China plantea en cuanto a las aguas en sí mismas. A diferencia de las terrestres, la posición de China sobre las aguas de la línea de los nueve puntos no es tan clara, sino que existen hasta tres posibles interpretaciones compatibles con el derecho internacional del mar y que se identifican con declaraciones oficiales de la RPC.<sup>61</sup>

#### **A) RECLAMACIÓN TRADICIONAL A PARTIR LAS ISLAS.**

Esta interpretación parte de la posición de China sobre que posee la plena soberanía sobre las islas o formaciones «terrestres» que reclama en el mar del Sur de China y, como ya indicaba en su nota verbal a las Naciones Unidas: «(sobre) las aguas adyacentes, y disfruta de derechos exclusivos y de jurisdicción sobre dichas aguas, así como sobre el lecho marino y el subsuelo de estas». Dando por válidas estas afirmaciones, se aplica el derecho internacional del mar recogido en la CNUDM, donde el concepto de

---

<sup>59</sup> Mientras la distancia entre los tramos más localizados al noreste es de unas 106 millas náuticas, la que separa a los tramos más meridionales es de casi 274 millas náuticas.

<sup>60</sup> Véase [recurso gráfico n.º 3](#) y obsérvese, a modo de ejemplo, que la distancia que separa el tramo más cercano a la isla malasia de Borneo es de únicamente 24 millas náuticas.

<sup>61</sup> Cfr. OPA, «Maritime Claims ...», *cit.*, pp. 11-22.

«soberanía sobre las aguas adyacentes» al que hacía referencia en la nota verbal puede identificarse con el mar territorial de las doce millas náuticas de la Convención, mientras que la idea de «derechos exclusivos y de jurisdicción» se referiría al régimen de las zonas económicas exclusivas y de las plataformas continentales regulado por idéntico instrumento.

Sin entrar entonces en la legitimidad de las reclamaciones territoriales chinas, se debe afirmar que esta interpretación de la línea de los nueve puntos en relación a las aguas cumpliría con lo dispuesto en la CNUDM, si bien hay que tener muy en consideración lo desarrollado en el primer epígrafe de este Trabajo en cuanto a que, de acuerdo al artículo 121.3 de dicha Convención, las islas que no pueden albergar vida humana por sí mismas no generan en ningún caso derecho a una ZEE o a una plataforma continental, sino que son simples «rocas». A pesar de ello, este tipo de formaciones insulares, en cuya categoría podrían clasificarse casi la totalidad de las islas-rocas del mar del Sur de China, sí que generan derechos a un mar territorial de doce millas náuticas.

Por lo expuesto en esta interpretación, la RPC sí que puede llegar a fundamentar sus reclamaciones marítimas de un modo ordinario o tradicional conforme a las disposiciones de la CNUDM, de la que es Estado parte, si bien ello implica dos factores. Por un lado, no sólo debe poseer unos territorios a partir de los que generar los derechos sobre las aguas recogidos en la Convención, sino que ha de encontrar el modo de legitimar esas pretensiones terrestres anteriormente definidas, aunque a efectos de la CNUDM ello no resulta relevante. Por el otro lado, el gobierno chino tiene que aclarar qué formaciones insulares son consideradas como islas y cuáles como meras rocas en atención al artículo 121.3 de la CNUDM, pero cabe entender que, de nuevo, esa ambigüedad resulta favorable a la RPC porque ésta sabe que sólo unas pocas islas cumplirían el mencionado requisito de la Convención. En cualquier caso, hay que recordar que estas reclamaciones chinas se solapan con las reclamaciones del resto de Estados litorales del mar del Sur de China.

### ***B) LA LÍNEA EN U COMO FRONTERA NACIONAL.***

Esta segunda interpretación plantea la posibilidad de que la línea de los nueve puntos de la RPC opere directamente como una frontera entre China y sus Estados vecinos. De esta forma ya no se trata de una línea que define un área geográfica aproximada donde la RPC tiene plena soberanía en una serie de islas, sino que es una

frontera en sí misma. Esta supuesta frontera coincidiría con los límites de la ZEE y de la plataforma continental chinos, en tanto que tras ella comenzarían las aguas exclusivas del resto de Estados vecinos.

Esta posibilidad se opone abiertamente al derecho internacional del mar de la CNUDM, en tanto que la fijación de los límites de la ZEE y la plataforma continental se efectuará por acuerdo entre Estados con costas adyacentes sobre la base del derecho internacional,<sup>62</sup> por lo que no cabe su fijación unilateral por China como ya se ha estudiado anteriormente, y ello siempre que se parta de la suposición de que la RPC ostenta la plena soberanía de todas las islas del mar del Sur de China. En definitiva, la línea de los nueve puntos en ningún caso puede funcionar como frontera cuando, ya desde un principio, se encuentra fijada en unos puntos que superan el límite de las doce millas náuticas de aguas territoriales desde lo que sí es unánimemente considerado como territorio chino, esto es, desde la costa de la China continental; y aun cuando todas las islas fuesen suyas, se requeriría del mutuo acuerdo con el resto de Estados para fijar una posible frontera.

### **C) RECLAMACIÓN SEGÚN DERECHOS HISTÓRICOS.**

Existe una última interpretación en la que se considera que la línea de los nueve puntos representa una reclamación, ya no sólo de naturaleza territorial, sino de carácter histórico para la RPC. En diversas declaraciones oficiales China ha llegado a hablar del concepto de «derechos históricos»<sup>63</sup> o de «evidencias históricas»,<sup>64</sup> lo que podría abrir la posibilidad, examinada inicialmente en este Trabajo, que ofrece la CNUDM en su artículo 15 de acudir a vías alternativas para la delimitación del mar territorial, aunque no del resto de áreas marítimas, en los casos de costas adyacentes o situadas frente a frente, como ocurre en el mar del Sur de China.

A pesar de esta notable oportunidad que brinda la CNUDM, el gobierno chino nunca ha hecho referencia expresa a que posee una serie de reivindicaciones basadas en motivos históricos, siendo ello requisito necesario para darle a su reclamación una mínima notoriedad internacional.<sup>65</sup> No obstante, algunos autores consideran que, dada la

---

<sup>62</sup> Cfr. artículos 74 y 83 de la CNUDM.

<sup>63</sup> Artículo 14 de la [Ley de ZEE y Plataforma Continental de la RPC](#), aprobada el 26 de junio de 1998.

<sup>64</sup> Nota Verbal [CML/8/2011](#), cit.

<sup>65</sup> Cfr. [Documento A/CN.4/143](#) sobre el Régimen Jurídico de las aguas Históricas, incluyendo las Bahías Históricas de las Naciones Unidas, 1962, párrafos 125-130.

inconsistencia entre las acciones y declaraciones de la RPC en el mar del Sur de China y el respeto al derecho internacional del mar, cabe apreciar que precisamente lo que desea indicar China es que considera que sus reclamaciones se fundamentan en una base jurídica alternativa, esto es, en unos derechos históricos. La propia legislación interna china recoge que la RPC tiene una serie de derechos en sus «aguas internas, mar territorial, zona contigua, ZEE, plataforma continental y cualquier otra área marina bajo su jurisdicción», siendo este último término, no recogido por la CNUDM, en el que se podrían enmarcar los derechos de carácter histórico. Sin embargo, este precepto puede llegar a ser considerado jurídicamente como una simple cláusula de escape, la cual sí que se identifica con lo establecido en el artículo 15 de la CNUDM («no obstante»).

Sea como fuere, aun cuando una reclamación histórica por parte de China fuese notoriamente conocida por la comunidad internacional y se fundamentase de acuerdo a su propia base legal al margen de la CNUDM, dicha reclamación debería seguir siendo razonada debidamente conforme a esa supuesta base jurídica. Sin embargo, la RPC no ha fijado a día de hoy geográficamente los límites exactos de la línea de los nueve puntos, no ha ejercido una presencia continuada de autoridad sin la inmiscución del resto de Estados vecinos y no ha habido ni mucho menos un consentimiento por dichos Estados al intento de ejercicio de tal autoridad o soberanía por parte de China, esto es, ningún Estado ha reconocido la validez de las reclamaciones históricas chinas. En definitiva, la RPC no puede fundamentar unas reclamaciones territoriales en una base jurídica ambigua, parcialmente desconocida a la comunidad internacional y no respetada por ella, y con menor motivo si cabe cuando aquélla resulta contraria a la CNUDM.

## 2.2 INCIDENTES NAVALES.

El mar del Sur de China se configura realmente como una «zona gris»<sup>66</sup> (*grey-zone*) estratégica, es decir, un escenario o territorio en el que se producen acciones coercitivas, de naturaleza esencialmente militar, pero que no alcanzan la gravedad propia de un conflicto armado, si bien van más allá de una ordinaria o pacífica actividad diplomática, económica o política. La RPC ha venido empleando durante las últimas décadas este tipo de tácticas de zona gris para avanzar en sus reclamaciones territoriales,

---

<sup>66</sup> Cfr. BONNY LIL, C. L., et al., «[A New FrameWork for Understanding and Countering China's Gray Zone Tactics](#)», en RAND (Research And Development organization), 2022, pp. 1-6.

no limitándose entonces únicamente al ámbito jurídico como se ha estudiado en el anterior apartado de este Trabajo. El objetivo de China es emplear estas tácticas coercitivas para forzar cambios territoriales y jurídicos a favor de sus propios intereses de un modo que, a pesar de atentar directamente contra la soberanía de otros Estados, nunca se llegue a generar un *casus belli* que desencadenase un conflicto bélico en la región indopacífica.

De esta forma, China ha sido autora de pequeñas y numerosas acciones en las que se ha recurrido al empleo de la fuerza militar, pero limitadas y muy bien medidas para evitar una escalada o un *flashpoint*.<sup>67</sup> Lo que tienen en común todas las tácticas es que funcionan a modo de capas en el sentido de que, en una primera fase, se realizan acciones poco coercitivas y leves para iniciar una presión sobre la isla o formación insular que se desea ocupar, aumentándose dicha presión con el paso del tiempo con el empleo de métodos que ya requieren del uso de la fuerza. Este sistema también se le conoce por los propios autores chinos como la estrategia de «cortar salami»,<sup>68</sup> haciendo así referencia a que se llevan a cabo pequeños pasos o cortes que, en conjunto, permiten alcanzar grandes pretensiones.

La táctica más empleada por la RPC dentro de la mencionada estrategia es la que se denomina como «repollo»<sup>69</sup> y que consiste básicamente en el asedio naval de la formación insular que se desea ocupar. Se trata de una estrategia militar donde se pretende sobrepasar y sobresaturar al «enemigo» mediante el bloqueo naval de la isla, como si se tratase de un enjambre de insectos que rodea a su víctima. El término repollo hace referencia a que la RPC normalmente establece varias líneas o capas de buques navales para asediar al objetivo, impidiendo así la entrada y salida de cualquier embarcación o aeronave extranjeras. Lo más destacado es que no siempre se utilizan los buques de la marina china, sino que se ha extendido el uso de gigantescas flotas de barcos mercantes y pesqueros civiles para realizar los citados asedios.<sup>70</sup> Es de esta forma cómo la RPC evita dar una imagen directamente amenazante que pudiera dar lugar a una escalada, ya que el empleo de embarcaciones civiles reduce aparentemente el riesgo de incidentes fatídicos, si bien la marina china siempre se encuentra a disposición de intervenir si fuese

---

<sup>67</sup> Término anglosajón de uso muy extendido para hacer referencia al momento o fase en la que una situación crítica desemboca en el estallido de, normalmente, una guerra o un conflicto amplio y devastador.

<sup>68</sup> Cfr. SAJITH, S., «[Offshore Wind in the South China Sea: A Counter-Salami Slicing Strategy for Vietnam](#)», en *The Diplomat*, 13 de noviembre de 2023.

<sup>69</sup> PASCUAL Jr., F. D., «[China's swarming: 'Cabbage strategy'](#)», en *The Philippine Star*, 11 de abril de 2019.

<sup>70</sup> Véase [recurso gráfico n.º 4](#).

necesario. Se trata por tanto de una extraña e inteligente táctica donde se utiliza la menor fuerza necesaria, pero mostrando a su vez que China es capaz de recurrir a una capacidad militar naval considerable.<sup>71</sup>

El incidente más crítico y más cercano a convertirse en un *flashpoint* entre Vietnam y la RPC ocurrió en 1988 entre la armada de ambos países en el despoblado arrecife Johnson del Sur, dentro del archipiélago Spratly, que se encuentra dentro de la ZEE de Vietnam, si bien su soberanía es por supuesto reclamada por China. Tras la instalación de una serie de puestos de observación oceanográfica por la RPC en base a una tarea encargada por un órgano de la UNESCO, el cual desconocía completamente la situación territorial del mar del Sur de China, el gobierno chino aprovechó para ocupar todas las formaciones insulares de este arrecife con la presencia de numerosas embarcaciones militares.<sup>72</sup> Esta acción desembocó en el envío de buques vietnamitas en respuesta a la ocupación de un arrecife de su ZEE, los cuales, el 14 de marzo de 1988, se enfrentaron a los navíos chinos. El enfrentamiento se saldó con un resultado fatídico para Vietnam, falleciendo 64 hombres<sup>73</sup> y asentando China su dominio sobre al arrecife. Similar incidente ocurrió en las islas Paracel en 1974, si bien en este caso se trató de una verdadera batalla con numerosos muertos en ambos bandos, todo ello enmarcando dentro del fin de la guerra de Vietnam.

En definitiva, China emplea la estrategia de «cortar salami» como la táctica de «zona gris» óptima para resolver sus reclamaciones territoriales en el Indo-Pacífico, es decir, ocupar todas las islas del mar del Sur de China reclamadas dentro de la línea de los nueve puntos, asegurando así a su vez la extensión de su actual ZEE y plataforma continental respecto de dichas islas. Debido a que una posible ocupación repentina de todas las islas sería considerada como un acto de agresión indiscutible, se ha de optar entonces por una técnica más progresiva donde se den pasos más pequeños para alcanzar el mismo objetivo final: el dominio total chino de su mar meridional.

A modo de curiosidad, un incidente internacional de carácter no diplomático ni militar ocurrió a raíz del estreno del filme «Barbie» en 2023. Su visualización y estreno

---

<sup>71</sup> Cfr. HALMES, J., et al., «[Small-Stick Diplomacy in the South China Sea](#)» en *The National Interest*, 23 de abril de 2012.

<sup>72</sup> Cfr. MIN GYO, K., *Island Disputes and Maritime Regime Building in East Asia*, Springer, Nueva York, 2010, p. 154.

<sup>73</sup> RADIO FREE ASIA, «[Johnson South commemoration signals apparent shift in Vietnam govt policy](#)», en *Benar News*, 13 de marzo de 2023, párrafo 2.

en cines fueron prohibidos en la totalidad de Vietnam porque consideraban que, durante un fotograma de la película, podía observarse un mapa que hacía alusión a la línea de los nueve puntos defendida por la RPC y contraria a los intereses vietnamitas.<sup>74</sup>

### **2.3 DICTOMÍA CHINA: VIOLENCIA Y PAZ.**

Considerando todo lo expuesto en este apartado del Trabajo, puede observarse que la política de la RPC en el mar del Sur de China tiene dos vertientes. Por un lado, China nunca ha renegado del uso de la fuerza para ocupar y defender sus reclamaciones territoriales, habiendo sido partícipe de numerosos incidentes navales, además de realizar constantes declaraciones y acciones con tono especialmente amenazante, como son los continuos ejercicios y maniobras navales que realiza en torno a las islas del mar del Sur de China. Por el otro lado, la RPC sí que está dispuesta al diálogo y a la cooperación mediante diversas técnicas, aunque sigue existiendo un problema de fondo sobre que China parte de la concepción de que el resto de Estados aceptan o deben aceptar su alegada soberanía sobre las islas ocupadas.

Ejemplo de ese diálogo es la participación de China en el Diálogo de Shangri-La, una cumbre de seguridad asiática intergubernamental en la participa junto a otras muchas naciones del mundo. Si bien no se ha tratado la cuestión territorial directamente, sí que se abordan otras cuestiones como la lucha contra el tráfico de drogas y de personas y el terrorismo, lo que permite un acercamiento de posturas entre Estados vecinos. La propia RPC ha llegado a indicar que «no pretenden amenazar a ningún país con la modernización de su fuerza militar y que no buscaron, ni están buscando, ni buscarán establecer una hegemonía y no amenazarán a ningún país».<sup>75</sup> Resulta relevante en esta cumbre la presencia de delegados no gubernamentales, ya sea políticos, empresarios o analistas, lo que coincide con el planteamiento chino sobre el fomento de los acuerdos corporativos para resolver la cuestión territorial. También se destaca como otro ejemplo de diplomacia la colaboración entre la RPC y la ASEAN con miras hacia garantizar una estabilidad en el mar del Sur de China y, en general, la región indo-pacífica.

Se trata por tanto de una dicotomía en la que China desea alcanzar acuerdos internacionales pacíficos para resolver sus reclamaciones territoriales, pero que

---

<sup>74</sup> Cfr. PORCEL, M., «[Vietnam prohíbe ‘Barbie’ en todos sus cines por mostrar un mapa de su disputa territorial con China](#)», en *El País*, 4 de julio de 2023.

<sup>75</sup> Palabras textuales del Ministro de Defensa chino en 2011, cfr. LIM, K., «[China says will not threaten anyone with modern \(weapons\)](#)», en *Reuters*, 5 de junio 2011.

simultáneamente acude al empleo de la fuerza si algún otro Estado interfiere con dichas reclamaciones. El desarrollo económico más reciente de China la ha convertido en una de las grandes potencias globales, especialmente en el ámbito comercial, por lo que no le interesa en ningún modo la existencia de un conflicto regional en su mar meridional que ponga en peligro sus operaciones comerciales, en tanto que por dicho mar transcurre casi un treinta por ciento de tráfico mundial de mercaderías.<sup>76</sup> Por esta razón, la RPC es cada vez más propensa al diálogo y a la diplomacia, si bien no es de esperar que las negociaciones vayan a ser sencillas ni que vaya a renunciar a sus reclamaciones.

### 3. RECLAMACIONES DEL RESTO DE ESTADOS.

Este Trabajo se ha centrado en desarrollar principalmente la postura de la RPC sobre el mar del Sur de China y sus reclamaciones territoriales en él, observándose que China ocupa la totalidad de las islas Paracel y que reclama también el resto de formaciones insulares existentes, entre las que se encuentra el archipiélago de las islas Spratly. Merecen ahora una mención las reclamaciones y posesiones que ostentan el resto de Estados sobre estas aguas.

Un total de cuarenta y cuatro formaciones insulares, entre las que se incluyan agrupaciones de islas y rocas, conforme al criterio del artículo 121.3 de la CNUDM, conforman el archipiélago Spratly, estando todas ellas actualmente ocupadas o guarneidas militarmente: veinticinco por Vietnam, ocho por Filipinas, siete por China, tres por Malasia y una por Taiwán. Esta distribución no sigue ningún criterio lógico o uniforme, sino que simplemente refleja qué países fueron más rápidos en ocuparlas.

Se incluye a continuación un desglose<sup>77</sup> de las diferentes reclamaciones de cada Estado ribereño del mar del Sur de China en función con lo que ya poseen:

(1) Estado de Brunéi: no reclama la soberanía de ninguna isla, sino que exige el respeto a su ZEE y plataforma continental, las cuales sí que absorberían un arrecife de las islas Spratly. (2) República de Indonesia: únicamente denuncia la intromisión de las reclamaciones chinas en su propia ZEE y plataforma continental, ya que quedan dentro de la línea de los nueve puntos china. (3) Estado de Malasia: reclama sus derechos sobre

---

<sup>76</sup> Cfr. [Documento del Transporte Marítimo](#) de la UNCTAD, 2016.

<sup>77</sup> Cfr. «[Territorial claims in the Spratly and Paracel Islands](#)», en *Global Security*, consultado a 28 de mayo de 2024.

la ZEE y la plataforma continental, ocupando tres arrecifes dentro de ellas, que se encuentran delimitadas con coordenadas geográficas exactas, a diferencia de la línea de los nueve puntos. (4) República de Filipinas: reclama y ocupa un amplio número de formaciones insulares, las cuales no considera que pertenezcan al archipiélago Spratly sino a su propio territorio. (5) República de China (Taiwán): sus reclamaciones son idénticas a las sostenidas por la RPC en tanto que la actual China se basa en las reclamaciones que ya defendía el gobierno nacionalista chino antes de la guerra civil. Reclaman así la totalidad del mar del Sur de China de acuerdo a una línea de once puntos, aunque en realidad sólo controlan actualmente la isla Taiping, si bien es la más grande de todas las Spratly. (6) República Socialista de Vietnam: defiende unos fundamentos históricos para reclamar la totalidad de las islas Spratly en base a que su antigua metrópoli francesa las ocupaba por completo. Se trata de la nación con más agrupaciones de islas, arrecifes y cayos en su control, si bien reclama más.

Teniendo en cuenta todas las reclamaciones en conjunto puede observarse que, al margen del solapamiento de las ZEE y plataformas continentales que podría resolverse fácilmente con la fijación de distancias equidistantes, si se aplicase el estudiado principio de *uti possidetis iuris* para aceptar el statu quo, los Estados de Brunéi, Indonesia, Malasia y Filipinas no se verían perjudicados de ninguna forma porque no reclaman más de lo que ya poseen. Ello resulta muy relevante, ya que puede decirse que estos Estados podrían resolver el conflicto territorial entre ellos delimitando únicamente los límites de las ZEE y plataformas continentales.

En cambio, se observa que las reclamaciones de Taiwán, Filipinas y la ya estudiada China entran en conflicto con cualquier otra reclamación: hay una superposición de reclamaciones.<sup>78</sup> Se trata de Estados que aspiran a un mayor control del mar del Sur de China y que por supuesto no aceptarían la aplicación del principio *uti possidetis iuris*, lo que ha desembocado en el pasado en sangrientos incidentes y lo que puede degenerar en un futuro en una escalada de tensiones, especialmente en cuanto a Taiwán.

---

<sup>78</sup> Véase [recurso gráfico n.º 5](#).

## V. LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS ARTIFICIALES.

### 1. LA GRAN MURALLA DE ARENA CHINA.

Las reclamaciones territoriales de China sobre su mar meridional han quedado sobradamente delimitadas a lo largo de este Trabajo. A pesar de que el gobierno chino nunca haya precisado geográficamente de manera exacta los límites de sus reivindicaciones territoriales mediante la línea de los nueve puntos, en sus notas verbales de 2009 ante las Naciones Unidas dejaba claro que «China ostenta una soberanía indiscutible sobre las islas en el mar del Sur de China». Partiendo entonces de la premisa de que China sí ostenta plena soberanía sobre las islas que menciona, lo que se identificaría con el analizado concepto de reclamaciones terrestres,<sup>79</sup> hay que estudiar ahora cómo va a consolidar dicho dominio.

La RPC está actualmente en posesión de siete formaciones insulares en el archipiélago de las islas Spratly,<sup>80</sup> y para garantizar su soberanía u ocupación realiza una serie de acciones que se enmarcan en lo que autores extranjeros consideran como un proyecto a gran escala denominado como la «gran muralla de arena». Este proyecto encaja en el desarrollo de la línea de los nueve puntos china, buscando así la construcción de una muralla imaginaria que proteja las reclamaciones chinas de la injerencia extranjera, a modo de símil de la verdadera Gran Muralla china.

Esta gran muralla de arena consiste en la construcción de islas artificiales sobre los arrecifes ya existentes mediante distintas técnicas industriales, principalmente el dragado de la arena y su posterior cementación para la construcción de instalaciones permanentes civiles y, sobre todo, militares desde las que defender las recién creadas islas. No se trata entonces de una simple colocación de estructuras semipermanentes, como podría ser una plataforma petrolífera, sino que se están creando islas donde no las había en las que se construyen instalaciones militares: bases aéreas, puertos marítimos, sistemas armamentísticos antiaéreos y baterías costeras, etc.<sup>81</sup> En palabras del otrora alcalde de las vecinas islas filipinas Kalayaan, se trata de una «construcción a toda velocidad, es inmenso e increíble».<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Véanse Apartados IV.2.1 y IV.3.

<sup>80</sup> Se trata de los arrecifes Cuarteron, Fierry Cross, Gaven, Kennan, Johnson del Sur, Mischief y Subi.

<sup>81</sup> Véase [recurso gráfico n.º 6](#).

<sup>82</sup> ASSOCIATED PRESS, «[China proceeds with building artificial islands on reefs claimed by Philippines](#)», en *The Guardian*, 27 de junio de 2015, párrafo 4.

La construcción de las islas artificiales tiene un propósito principal estratégico absoluto para asegurar la presencia y capacidades militares en la región del mar del Sur de China, desde la que justificar a su vez con fundamentos jurídicos sus reclamaciones territoriales. Es la doble faceta de la gran muralla de arena, porque por un lado garantiza coercitivamente el dominio de las «islas» o arrecifes reclamados, y por la otra parte justifica su reivindicación a efectos de generar la ZEE y la plataforma continental pretendidas en la línea de los nueve puntos. En esta fundamentación jurídica hay que recordar el planteamiento en el derecho internacional del mar sobre que la presencia humana prolongada puede ser motivo suficiente para legitimar la soberanía pretendida, llegando en su caso a generar los derechos a zonas marítimas conforme a la CNUDM.

Estos procedimientos de construcción de islas artificiales han conseguido de hecho aumentar en aproximadamente quince kilómetros cuadrados<sup>83</sup> la superficie terrestre de las islas Spratly, si bien lo ha sido a expensas de la destrucción parcial de los arrecifes. En cualquier caso, sí que se debe elogiar la gran obra de ingeniería que supone construir verdaderas fortalezas de hormigón en el centro del mar, todo ello llevado a cabo en poco más de dos años, entre junio de 2013 y diciembre de 2015.<sup>84</sup>

Como se observará a continuación en la Sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya 2016, hay que examinar si la construcción de una isla artificial sobre un arrecife, u otra formación insular, que no podía albergar vida por sí mismo, puede no obstante llegar a crear su propio mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental. Es de vital importancia de esta forma el reiterado artículo 121.3 de la CNUDM, ya que si las islas artificiales son consideradas como «rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia», no podrán generar una ZEE ni una plataforma continental. Sin perjuicio de lo que se desarrollará en el siguiente apartado, puede ya preverse que un arrecife, por sí mismo, no genera unas condiciones de subsistencia suficientes, por lo que el verdadero dilema estará en si cabe subsumir la generación de una nueva isla, aunque artificial, en el concepto de «roca» del artículo 121.3 de la CNUDM, o incluso si directamente no cabe entender que un arrecife sea ni una «isla» ni una «roca», sino que corresponde al fondo marino.

---

<sup>83</sup> BARNES, B., et al., «[Island Building in the South China Sea: detection of turbidity plumes and artificial islands using Landsat and MOSIS data](#)», en *Scientific Reports*, n.º 33194, 2016.

<sup>84</sup> Véanse encarecidamente los [recursos gráficos n.º 7 a 11](#), donde se muestra el proceso de construcción de una isla artificial sobre el arrecife Mischief, partiendo desde la nada más absoluta, hasta lograr una isla totalmente fortificada y hasta con una base aérea.

Lo que sí permite la CNUDM es la construcción de islas artificiales, de conformidad con su artículo 60, pero dentro de una ZEE ya establecida, por lo que en principio no cabe construir una isla artificial con el objetivo de generar su propia ZEE. Además, todo ello está supeditado a la correcta conservación de los recursos marinos, de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Convención.

Así las cosas, habría que considerar también el impacto medioambiental que se produce en la flora y fauna tras el procedimiento de dragado de los arrecifes en la construcción de las islas artificiales, especialmente en cuanto al daño que puede producirse sobre los ricos ecosistemas marinos y las rutas migratorias animales.<sup>85</sup> De esta manera cobra aún más importancia los daños producidos por la construcción de las islas artificiales si se tiene en cuenta que muchas de las economías de los Estados vecinos del mar del Sur de China se basan, en gran medida, en la pesca.

En definitiva, a pesar de las continuas críticas, quejas formales y oposiciones a la construcción de islas artificiales por parte de China, la realidad es que ésta puede seguir destruyendo arrecifes para crear fortalezas de cemento en el mar del Sur de China. El único modo de impedirlo sería mediante acciones coercitivas físicas, lo que por supuesto supondría una escalada militar en la región. El tiempo pasa y China cada vez gana más poder e influencia en su mar meridional, pero frente a ello sus Estados vecinos no pueden hacer otra cosa que resignarse y esperar a que la otra gran potencia, los Estados Unidos de América, preparen una respuesta adecuada para lo que podemos considerar como una provocación china.<sup>86</sup>

## **2. SENTENCIA DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE**

### **DE LA HAYA.**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE HECHO.**

El artículo 279 de la CNUDM, enmarcada dentro de su Parte XV, establece que los Estados parte tienen la obligación de resolver sus controversias relacionadas con la aplicación de dicha Convención por medios pacíficos. Entre esos medios pacíficos se encuentra, por supuesto, la libre voluntad de los Estados para convenir por su cuenta la

---

<sup>85</sup> Cfr. BATONGBACAL, J., «[Environmental Aggression in the South China Sea](#)», en *Asian Maritime Transparency Initiative*, 2015.

<sup>86</sup> Cfr. BROWN, J., «[China building islands, not bridges](#)», en *The Saturday Paper*, 6 de junio de 2015.

solución más óptima.<sup>87</sup> Sólo en caso de que no se llegue a un acuerdo para resolver la discrepancia, o directamente no haya ningún intento de diálogo o conciliación, los Estados parte podrán someter una controversia a la competencia de un tribunal o corte internacional de entre los recogidos en el artículo 287 de la CNUDM, donde se encuentran el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia o la constitución de un tribunal arbitral *ad hoc*.

La República de Filipinas notificó a la República Popular de China, a fecha de 22 de enero de 2013, la interposición de una demanda para someter a la competencia de un tribunal de arbitraje «las reclamaciones de la RPC en el mar del Sur de China y el lecho marino subyacente de hasta 870 millas náuticas desde el punto más cercano de la costa china, sobre las cuales China no tiene derecho conforme a la CNUDM, y que, de acuerdo a la Convención, constituyen la ZEE y plataforma continental de Filipinas».<sup>88</sup> Asimismo, en la notificación se aprovecha para acusar a la RPC de infringir el principio de buena fe la Convención del artículo 300, mencionándose también la construcción de islas artificiales sobre lo que deben considerarse como «rocas» a efectos de la Convención.

De esta forma, la demanda buscaba que el tribunal fallase que: «(1) se declare que los derechos y obligaciones respectivos de las Partes (...) se regulan por la CNUDM, y que las reclamaciones de China basadas en la línea de los nueve puntos resultan incompatibles con la Convención y por tanto inválidas; (2) se determine si, conforme al artículo 121 de la CNUDM, algunas de las formaciones insulares reclamadas (por las Partes) son islas (...) y si son capaces de generar derecho a zonas marítimas más amplias que las doce millas (náuticas); y (3) se habilite a Filipinas para ejercer y disfrutar sus derechos dentro de su ZEE y plataforma continental que recoge la Convención».<sup>89</sup>

## 2.2. COMPETENCIA JUDICIAL.

La intención de las autoridades filipinas demandantes era que la controversia se sometiera a un tribunal o corte de arbitraje que recoge el citado artículo 287 de la CNUDM, en relación con el procedimiento desarrollado en el Anexo VII. Sin embargo, la respuesta de China fue la emisión de una nota verbal en la que rechazaba someterse al

---

<sup>87</sup> Véase artículo 280 de la CNUDM: «Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabarán el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias (...) por cualquier medio pacífico de su elección».

<sup>88</sup> Nota Verbal sobre la [Notificación y Demanda de Filipinas](#) ante la Embajada de la RPC en Filipinas, 22 de enero de 2013.

<sup>89</sup> Ídem.

procedimiento de arbitraje, si bien aceptaba resolver la disputa a través de negociaciones bilaterales y consultas amistosas.<sup>90</sup> De igual forma, hay que destacar el relevante dato de que la RPC había realizado otra declaración en el año 2006 por la que determinaba que dejaba de aceptar los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la sección segunda de la Parte XV de la CNUDM. Esta negativa es una posibilidad que permite el artículo 298, pudiendo renunciar a obligarse a acudir a los citados procedimientos, entre los que se encontraría precisamente el sometimiento de una controversia a un tribunal de arbitraje, como deseaba Filipinas, si bien el asunto había de versar sobre lo regulado por el artículo 15, esto es, sobre la delimitación del mar territorial entre Estados en relación con las reclamaciones históricas que alegaba China.

En cualquier caso, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar designó y confirmó los miembros que compondrían el tribunal arbitral (en adelante el «Tribunal»), el cual actuaría bajo el amparo de la autoridad y registro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya,<sup>91</sup> y que, en atención al procedimiento regulado en el Anexo VII de la CNUDM, debería determinar si resultaba competente para continuar con el procedimiento con especial atención a la negativa china, aceptada convencionalmente, de acudir a ese mismo Tribunal para resolver la controversia planteada por Filipinas. Para confirmar su postura, China emitió al Secretario-General de la CPA una nota verbal, a fecha de 29 de julio de 2013, para confirmar su no participación en el arbitraje iniciado por Filipinas.

Transmitidas las posturas de los Estados parte, con la única participación de Filipinas, el Tribunal, que denominó a la controversia como el «Arbitraje del Mar del Sur de China (la República de Filipinas vs. la RPC)», debía observar si podía proceder con el arbitraje dada la ausencia de China. El artículo 9 del Anexo VII de la CNUDM determina que la incomparecencia de una de las partes no impide la continuación de las actuaciones del tribunal arbitral, si bien éste debe asegurarse de que es realmente competente para conocer de la controversia. En relación a ello, la CPA partió del principio general de que un Estado no debe ser obligado a entrar en el fondo de un asunto si la jurisdicción del Tribunal no está probada.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Nota Verbal [n.º 13-039](#) de la Embajada de la RPC en Filipinas ante el gobierno filipino, 13 de febrero.

<sup>91</sup> La Corte Permanente de Arbitraje es un órgano intergubernamental establecido por la Convención de La Haya de 1899 sobre la resolución pacífica de controversias internacionales, con sede en Holanda.

<sup>92</sup> Cfr. [Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad](#) en el caso de la CPA n.º 2013-19, pp. 138-147.

De esta forma, el Tribunal emitió el primer laudo arbitral, que únicamente entraba a resolver las cuestiones sobre jurisdicción y admisibilidad de la controversia, el 29 de octubre de 2015. En él se resolvió que, entre otras consideraciones, la disputa basada en la competencia jurisdiccional del Tribunal defendida por Filipinas y negada por China debía ser resuelta en conjunto con el laudo arbitral que entrase en el fondo del asunto, y no en esta resolución porque no gozaba de naturaleza preliminar.<sup>93</sup>

El segundo laudo arbitral del Tribunal de 12 de julio de 2016, que se desarrollará a continuación, sí que entró en el fondo del asunto<sup>94</sup> resolviendo finalmente que, en cuanto a la competencia jurisdiccional, el Tribunal era plenamente competente porque el artículo 298 de la CNUDM únicamente es oponible a las disputas que versen concretamente delimitaciones territoriales o sobre unos derechos históricos. El Tribunal consideró que la presente controversia no trataba, primero, sobre ninguna delimitación territorial, sino sobre la superposición de las ZEE de los Estados involucrados, ni, segundo, sobre derechos territoriales, en tanto que el Tribunal entendía que lo defendido por China era una reclamación fundamentada históricamente, pero que no se había probado la existencia de unos derechos históricos ampliamente aceptados sobre las aguas discutidas.

En consecuencia, el Tribunal sí que pudo entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto en cuanto al respeto de la ZEE de Filipinas frente a la línea de los nueve puntos china.

### **2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FALLO.**

Siendo competente para resolver la controversia el Tribunal fijado para el «Arbitraje del Mar del Sur de China», se ha de analizar el contenido jurídico del fondo del asunto, ya introducido previamente, para ponerlo así en relación con todo lo estudiado a lo largo y ancho de este Trabajo.

Una de las cuestiones que trata este extenso laudo arbitral<sup>95</sup> de quinientas páginas es que se debe partir del principio general de que la soberanía de los Estados sobre territorio terrestre no se regula por la CNUDM, sino que la Convención se limita a regular la soberanía sobre las aguas de los Estados, con independencia de las disputas o

---

<sup>93</sup> Ídem.

<sup>94</sup> Cfr. [Laudo Arbitral](#) en el caso de la CPA n.º 2013-19, pp. 97-117.

<sup>95</sup> Ídem.

controversias que pudiesen pesar sobre la soberanía de esos mismos Estados. En consecuencia, el Tribunal no puede conocer ni resolver sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas Spratly, por lo que todas sus decisiones son independientes a dicha cuestión. Tampoco se ocupa el Tribunal en esta controversia de delimitar geográficamente cuáles deberían ser las zonas marítimas a las que tiene derecho cada Estado, sino que ha de limitarse a determinar si precisamente existe ese derecho, si bien ninguno de los Estados parte lo solicitó ni tampoco sería procedente por la eventual oponibilidad de la excepción del artículo 298 de la CNUDM que ratificó China.<sup>96</sup>

Así las cosas, al margen de analizar la ya tratada controversia en relación a los derechos históricos de China respecto a la línea de los nueve puntos, uno de los temas clave tratados por el Tribunal es la observación de los elementos geográficos del mar del Sur de China. (1) Por un lado, se centra en diferenciar las formaciones insulares que sobresalen por encima de la pleamar de las que no, es decir, que queden por encima del nivel mar cuando la marea alcanza su punto más elevado. (2) Por el otro lado, lleva a cabo la distinción entre lo que puede considerarse propiamente como islas y lo que se consideran como simples rocas.

(1) La cuestión que involucra la pleamar exige el empleo del concepto de «elevaciones en bajamar» que regula el artículo 13 de la CNUDM, describiendo así que se trata de extensiones naturales de tierra rodeadas de agua que se encuentran sobre el nivel del mar en el momento de la bajamar, pero que quedan sumergidas cuando se produce la pleamar, como si se tratase de una playa que queda totalmente sumergida en ciertos momentos del día. El Tribunal destaca el concepto de «formación natural» porque su inclusión no es fortuita, sino que ello implica que no se tendrá en consideración la alteración humana de ese medio natural para modificar las mareas o evitar que la pleamar sumerja la tierra. Por tanto, lo que era una elevación en bajamar de manera natural, sigue siendo simplemente eso, y nunca podrá convertirse en una «elevación en pleamar» sino por causas naturales. De igual forma, el Tribunal recalca que, a pesar de que la definición de elevación en bajamar emplea el término «extensión de tierra», ello no significa que estas elevaciones formen parte el territorio terrestre de un Estado, es decir, no corresponden al territorio de un Estado en sentido estricto, sino que tiene soberanía sobre

---

<sup>96</sup> Nota Verbal [n.º 13-039](#) ..., cit.

ellas porque se encuentra en un mar territorial sobre el que el Estado sí ostenta plena soberanía.

La exigencia de causas naturales supone un inmenso revés judicial al proyecto de la gran muralla de arena china, en tanto que ello implica que la construcción de las islas artificiales no va a cambiar el estatus de las elevaciones de bajamar para convertirlas en islas que sí tengan derecho a su propia ZEE o plataforma continental. No obstante, sigue aplicándose el derecho del Estado para usar una elevación de bajamar como referencia de las líneas de base normal de un mar territorial, siempre y cuando aquélla ya se encuentre dentro de las doce millas náuticas, o la anchura de mar territorial correspondiente, respecto a una formación insular o costa que sí genera ese mar territorial, tal y como explicó al principio de este Trabajo. El inconveniente es que el Tribunal no puede valorar quién ostenta la soberanía terrestre sobre cada formación insular, por lo que tiene que limitarse a disponer estas consideraciones generales.

(2) Dentro de todas las formaciones insulares que se elevan en la pleamar, el Tribunal considera necesario observar si se trata de una isla en sentido estricto, de acuerdo al párrafo primero del artículo 121 de la CNUDM, o bien si se trata de una roca, en atención al párrafo tercero del mismo artículo. El Tribunal aclara primero que una roca debe entenderse como un tipo de isla bajo la definición del párrafo primero del artículo 121, ya que la introducción de calificaciones de naturaleza geológica no haría sino desvirtuar la interpretación jurídica del artículo, dado que si el artículo 121.3 se limitase única y estrictamente a rocas, no sería aplicable a ninguna formación de arena, barro o grava. Por ello, el término roca del párrafo tercero del citado artículo no requiere la existencia de compuestos rocosos, sino que es una simple denominación distintiva donde lo relevante es lo analizado a continuación.

El tribunal considera crítico, dentro de la interpretación de ese artículo 121.3, el elemento de «mantener habitación humana (...) propia». Como bien se analizó anteriormente en una de las fundamentaciones jurídicas posibles para resolver la crisis del mar del Sur de China, la posibilidad de que pueda haber una población o asentamiento humano es esencial para considerar si se trata de una isla o una roca. En vista del Tribunal, el concepto de «habitación» exige la residencia habitual y de carácter permanente de una agrupación amplia de personas, que han decidido permanecer y habitar esa isla a largo plazo. Se requiere adicionalmente de la provisión de unas condiciones suficientes para desarrollar la vida humana de manera ordinaria. De este modo, toda isla que no esté

habitada, o en la que, habiendo un asentamiento, no haya una población que pretenda vivir a largo plazo o que se únicamente tengas unas condiciones de subsistencia, será considerada como una roca según el artículo 121.3, con los consiguientes efectos de no generar un mar territorial, y menos aún una ZEE o plataforma continental.

Por todo lo expuesto, el Tribunal formuló una serie de conclusiones,<sup>97</sup> destacando en este Trabajo las más trascendentales. En primer lugar, considera que los derechos históricos reclamados por China en base a su línea de los nueve puntos son contrarios a la CNUDM y que, aun así, la Convención no permitiría que unos supuestos derechos históricos excediesen los límites impuestos por ella misma.

En segundo lugar, el Tribunal realiza la importante clasificación de las distintas formaciones insulares ya descrita, determinando cuáles generan derecho a un mar territorial y cuáles no, pero destacando principalmente que ningún elemento geográfico de las islas Spratly genera derecho a una zona económica exclusiva ni a un plataforma continental, por lo que no son procedentes ni fundadas en derecho las reclamaciones chinas sobre la existencia de una ZEE en esas islas, de tal forma que no existe una superposición con la legítima y verdadera ZEE de Filipinas que sí abarca todas las islas Spratly.

En tercer lugar y en relación con la clasificación de las formaciones insulares, el Tribunal afirma que las que sean consideradas como elevaciones en bajamar no son susceptibles de apropiación, aunque sí que podrán ser utilizadas para delimitar el mar territorial de un Estado si ya están, a su vez, dentro de la anchura del mar territorial respecto de la línea de base normal de una isla que tenga derecho a generar esa anchura.

Finalmente, destaca que el Tribunal considera que China ha incumplido muchas de sus obligaciones respecto de la no intromisión en los derechos de Filipinas para actuar libremente en su propia ZEE<sup>98</sup> y de la protección y preservación del fondo marino, con especial referencia a los devastadores e irreparables efectos de las islas artificiales y los continuos enfrentamientos con las fuerzas militares y policiales vietnamitas.

La reacción del gobierno de China tras la publicación del veredicto arbitral del Tribunal, a fecha 12 de julio de 2016, fue clara y concisa: «China no acepta ningún medio de resolución de conflictos mediante terceros ni ninguna solución impuesta a China».<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Cfr. [Laudo Arbitral](#) en el caso de la CPA n.º 2013-19, pp. 473-477.

<sup>98</sup> Véase artículo 56 de la CNUDM.

<sup>99</sup> [Declaración de la RPC sobre el Laudo Arbitral](#) emitido por la CPA, 12 de julio de 2016.

Igualmente fue rechazado por los aliados estratégicos de China y por, curiosamente, el gobierno de Taiwán dado que, al ostentar prácticamente las mismas reclamaciones que la RPC, las conclusiones emitidas le afectarían en sus futuros intentos de reivindicaciones territoriales en el mar del Sur de China. Los motivos de este rechazo, tras todo lo desarrollado en este Trabajo, son obvios y no es necesario entrar en ellos. Si bien la resolución del Tribunal Arbitral es de obligado cumplimiento, como se tratará en las Conclusiones de este Trabajo, materialmente China nunca la acatará. En cambio, el veredicto fue apoyado públicamente por la esfera occidental, y especialmente por Filipinas, Malasia y Vietnam, mientras que Indonesia y Brunéi se mantuvieron neutrales.

La importancia de esta resolución arbitral, o más bien judicial por la total falta de comparecencia de China, es que es la primera gran «sentencia» sobre el derecho internacional del mar, resolviendo así parte de las disputas que continúan produciéndose en el mar del Sur de China, o al menos dándoles un fundamento jurídico destacado. En ella se defiende la CNUDM frente a las injerencias y acciones ilegales de Estados que se motivan en una base legal ilegítima, por lo que asienta un gran precedente para la resolución de futuras controversias internacionales.

Como ejemplo de lo anterior, Vietnam ha estado construyendo lentamente nuevas islas artificiales en el mar del Sur de China en los últimos años.<sup>100</sup> Si bien Vietnam no se ha involucrado en ningún incidente con otro país, más allá de sus disputas con China, la continuación de este tipo de actividades de construcción ha sido declarada ilegítima y contraria a la CNUDM, por lo que cabe esperar de que pueda llegar haber nuevas resoluciones de carácter judicial o arbitral en un futuro no muy lejano.

---

<sup>100</sup> JENNINGS, R., «[Vietnam Quietly Builds Up 10 Islands in South China Sea](#)», en *VOA News*, 22 de abril de 2019.

## **VI. CONCLUSIONES.**

El objeto de este Trabajo ha sido estudiar lo que sucede en el mar del Sur de China, lo cual cabe resumirse en una sencilla idea: la hegemonía china es imparable. No hay ningún otro Estado en ese mar que pueda hacer frente a las reclamaciones y aspiraciones chinas: Brunéi, Filipinas, Indonesia, Malasia, Taiwán o Vietnam no son capaces de enfrentarse al dragón chino, porque ni tienen los recursos necesarios<sup>101</sup> ni poseen un carácter hegemónico propio de una potencia mundial que permita, por ejemplo, ignorar por completo la resolución emitida por la Corte Permanente de Arbitraje de 2016.

Hay quien plantearía que, para frenar a China y obligarla a acatar la resolución de la CPA, se requiere de la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, dado que China es uno de los miembros permanentes de dicho Consejo, no prosperaría ninguna resolución; en honor a la verdad, la misma actitud han tenido el resto de potencias y miembros permanentes del Consejo en otras controversias, como por ejemplo los recientes vetos de los EE. UU. a la aprobación de un alto al fuego inmediato en el conflicto entre Palestina e Israel, siendo éste último un aliado estratégico estadounidense. En consecuencia, no existe ningún mecanismo en las Naciones Unidas que pueda forzar a China a acatar y cumplir la legislación vigente de derecho internacional, sin perjuicio de las posibles sanciones económicas que puedan imponerse por otros Estados, especialmente los EE. UU. o la Unión Europea en materia comercial.

El verdadero problema se encuentra en el hecho de que la CNUDM no pueda entrar a regular la soberanía sobre las formaciones insulares del mar del Sur de China, ya que extralimitaría los fines del derecho internacional del mar. Se trata entonces de una cuestión que se ha de resolver, sin perjuicio de una eventual intervención de ese Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la palabra y el diálogo. Las reclamaciones territoriales de unos Estados siempre pisarán a las de otros, ninguno va a renunciar, pero esta situación a largo plazo es insostenible y, como se ha analizado, perjudicial para los intereses económicas de todos y devastador en cuanto a la preservación del medio marino.

En mi opinión debe aceptarse la hegemonía de China en la región y, a su vez, ha de asumirse, especialmente por China, la aplicación del principio *uti possidetis iuris* para crear un entendimiento común desde el que trabajar y dialogar mediante la cooperación

---

<sup>101</sup> Véanse los [recursos gráficos n.<sup>o</sup> 12 y 13](#), donde se observa la comparación entre los medios que posee la RPC y los que emplea Filipinas para defender sendas reclamaciones territoriales, respectivamente.

y el diálogo. Es improbable que ningún Estado en un futuro cercano ocupe algún territorio nuevo en las islas Spratly si no es por una invasión militar o por la construcción de islas artificiales donde no las había, es decir, existe una situación de inamovilidad de posiciones donde lo que hace cada Estado, por ahora, es reforzar sus reclamaciones por distintos medios diplomáticos, jurídicos o coercitivos. Lo correcto sería aceptar ese *status quo* de inamovilidad de la situación, esto es, aplicar ese principio *uti possidetis iuris*.

Partiendo de ese entendimiento común, habría que estudiar las vías más óptimas para lograr una cooperación multilateral efectiva, donde habría que considerar el sistema planteado por China de cooperación comercial conjunta para aprovechar los recursos marinos de la región, si bien ello requeriría el debido respeto a los ecosistemas conforme a la CNUDM. Considerando entonces que siempre va a haber una superposición de reclamaciones, ¿por qué no trabajar conjuntamente donde se produce esa superposición? No es lo que podemos considerar como más «justo», dada la posible ilegitimidad de uno de los reclamantes sobre las aguas disputadas, pero es la única vía pacífica y temporal por la que resolver la controversia.

Las cuestiones en las que se basa la controversia del mar del Sur de China son demasiado triviales como para permitir que se desencadene un conflicto armado o una escalada de tensión global. Existen soluciones y vías para buscar nuevas propuestas, siempre que los involucrados estén dispuestos a hacer el esfuerzo de dialogar y renunciar a ciertas pretensiones, debiendo acudirse a esa mentalidad de *package deal* que se desarrolló en el comienzo de este Trabajo.

Por ende, en un mundo donde las potencias mundiales cada vez tienen más poder y capacidad de generar situaciones de crisis, China debe verse como un titán *et dominabitur a mari usque ad mare, et a flumine uque ad terminos orbis terrarum* («y dominará de mar a mar, y desde el río hasta los confines de la Tierra»).<sup>102</sup> Negociar con un titán es mejor que enfrentarse a él.

---

<sup>102</sup> DE VALERA, C., *Reina-Valera*, salmo bíblico 72:8, 1960.

## VII. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. LEGISLACIÓN.

Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional, Vol. II sobre aguas territoriales, celebrada en La Haya, 1930.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay (Jamaica), 10 de diciembre de 1982.

Tratado de Paz con Japón, celebrado en San Francisco, 8 de septiembre de 1951.

Ley de ZEE y Plataforma Continental de la RPC, aprobada en Pekín, 26 de junio de 1998.

### 2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES OFICIALES.

Declaración de la RPC sobre el Laudo Arbitral emitido por la CPA, 12 de julio de 2016.

Documento A/CN.4/143 sobre el Régimen Jurídico de las aguas Históricas, incluyendo las Bahías Históricas de las Naciones Unidas, 1962.

Documento del Transporte Marítimo de la UNCTAD, 2016.

Laudo Arbitral en el caso de la CPA n.º 2013-19.

Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad en el caso de la CPA n.º 2013-19.

Notas Verbales CML/17/2009, CML/18/2009 y CML/8/2011 de la Misión Permanente de la RPC ante las Naciones Unidas.

Nota Verbal sobre la Notificación y Demanda de Filipinas ante la Embajada de la RPC en Filipinas, 22 de enero de 2013.

Nota Verbal n.º 13-039 de la Embajada de la RPC en Filipinas ante el gobierno filipino, 19 de febrero de 2013.

Publicación Especial sobre los «Límites de los Océanos y los Mares», n.º 23, 3.<sup>a</sup> ed., Organización Hidrográfica Internacional, 1953.

### 3. LIBROS.

D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., et al., *El Digesto de Justiniano versión castellana*, Tomo I, Aranzadi, 1975.

DE VALERA, C., *Reina-Valera*, 1960.

GIDEL, G., *La mer territoriale et la zone contigüe*, Vol. II, RCADI, 1934.

HELEN BLAIR, E., *et al.*, *The Philippine Islands, 1943-1803*, Vol. I, The Arthur H. Clark Company, Taipéi, 2020.

MESEGUE SÁNCHEZ, J.L., *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, MARCIAL PONS, Madrid, 1999.

MIN GYO, K., *Island Disputes and Maritime Regime Building in East Asia*, Springer, Nueva York, 2010.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Dcho. Internacional Público y organizaciones internacionales*, 26.<sup>a</sup> edic., Tecnos, Madrid, 2022.

PÉREZ VERA, E., *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, Instituto De Estudios Políticos, Madrid, 1975.

VAN BYNKERSHOECK, C., *De Dominio Maris Dissertatio*, Gale, 2013.

VIGNES D., *et al.*, *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, 2000.

#### **4. REVISTAS Y ARTÍCULOS.**

ASSOCIATED PRESS, «[China proceeds with building artificial islands on reefs claimed by Philippines](#)», en *The Guardian*, 27 de junio de 2015.

BARNES, B., *et al.*, «[Island Building in the South China Sea: detection of turbidity plumes and artificial islands using Landsat and MOSIS data](#)», en *Scientific Reports*, n.<sup>o</sup> 33194, 2016.

BATONGBACAL, J., «[Environmental Aggression in the South China Sea](#)», en *Asian Maritime Transparency Initiative*, 2015.

BONNY LIL, C. L., *et al.*, «[A New FrameWork for Understanding and Countering China's Gray Zone Tactics](#)», en *RAND (Research And Development organization)*, 2022.

BROWN, J., «[China building islands, not bridges](#)», en *The Saturday Paper*, 6 de junio de 2015.

ELICES HUECAS, A., «*El Mar en la Defensa económica de España*», en *Cuaderno de Estrategia*, N.<sup>o</sup> 88, MINISTERIO DE DEFENSA, 1997.

GIL PÉREZ, J., «China y su apuesta por el liderazgo en el Sudeste Asiático», en *CIDOB Report (Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona)*, N.º 11, 2023.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L., «La evolución de la anchura del mar territorial. Perspectiva internacional y española», en *Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, N.º 9, 2003.

HALMES, J., et al., «[Small-Stick Diplomacy in the South China Sea](#)» en *The National Interest*, 23 de abril de 2012.

HAN, Y., «China-Philippine ties hold fruitful promise», en *China Daily*, 27 de octubre de 2017.

JENNINGS, R., «[Vietnam Quietly Builds Up 10 Islands in South China Sea](#)», en *VOA News*, 22 de abril de 2019.

KYODO NEWS, «China welcomes progress in South China isue amid tensions», en *Kyodo News*, 31 de julio de 2019.

LIM, K., «[China says Will not threaten anyone with modern](#) (weapons)», en *Reuters*, 5 de junio 2011.

MADROLLE, C., «La question de Hain-nan et des Paracels», en *Politique Étrangère (Centro de Estudios de Política Extranjera)*, n.º 3, París, 1939.

MARTINA, M., «China, ASEAN set ‘guidelines’ on sea row, but no deal expected», en *Reuters*, 20 de julio de 2011.

NAOMICHI HIRO, T., «The Regime of Islands in International Conventions», en *Tosho Kenkyu Journal*, Vol. 2, n.º 2, abril 2013.

TRAJANO, J. C., «Resource Sharing and Joint Development in the South China Sea: Exploring Avenues of Cooperation», en *Non-Traditional Security Studies Insight (Rajaratnam School of Internacional Studies)*, n.º 19-01, 2019.

OPA, «Maritime Claims in the China Sea», en *Limits In The Seas (US Department of State)*, N.º 143, 2014.

PASCUAL Jr., F. D., «[China's swarming: 'Cabbage strategy'](#)», en *The Philippine Star*, 11 de abril de 2019.

PORCEL, M., «[Vietnam prohíbe ‘Barbie’ en todos sus cines por mostrar un mapa de su disputa territorial con China](#)», en *El País*, 4 de julio de 2023.

QUÉNEUDEC, J. P., «La remise en cause du Droit de la Mer», en *Actualités du Droit de la Mer*, PEDONE, París, 1973.

RADIO FREE ASIA, «[Johnson South commemoration signals apparent shift in Vietnam govt policy](#)», en *Benar News*, 13 de marzo de 2023.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M., «La interpretación e integración de Derecho Comercial Internacional: el caso de las Reglas de Rotterdam», en *Revista Mercatoria*, n.º 2, Vol. XII, 2013.

SAJITH, S., «[Offshore Wind in the South China Sea: A Counter-Salami Slicing Strategy for Vietnam](#)», en *The Diplomat*, 13 de noviembre de 2023.

W. FREEMAN Jr., C., «Diplomacy on the Rocks: China and Other Claimants in the South China Sea», en *Middle East Policy Council (Seminario del Instituto Watson de Estudios Internacionales en la Universidad Brown)*, Providence, 2015.

## 5. RECURSOS WEB.

[Diccionario panhispánico del español jurídico](#), consultado en reiteradas ocasiones a lo largo de la redacción del Trabajo.

Glosario «[Territorial claims in the Spratly and Paracel Islands](#)», en *Global Security*, consultado a 28 de mayo de 2024.

Página web de la [Autoridad de Desarrollo Conjunto Malasia-Tailandia \(Malaysia-Thailand Joint Development Authority\)](#), consultada a 15 de mayo de 2024.

*The World Factbook* de la Agencia Central de Inteligencia de los EE. UU. sobre las islas [Spratly](#) y las [islas Paracel](#), consultado a fecha 27 de mayo de 2024.

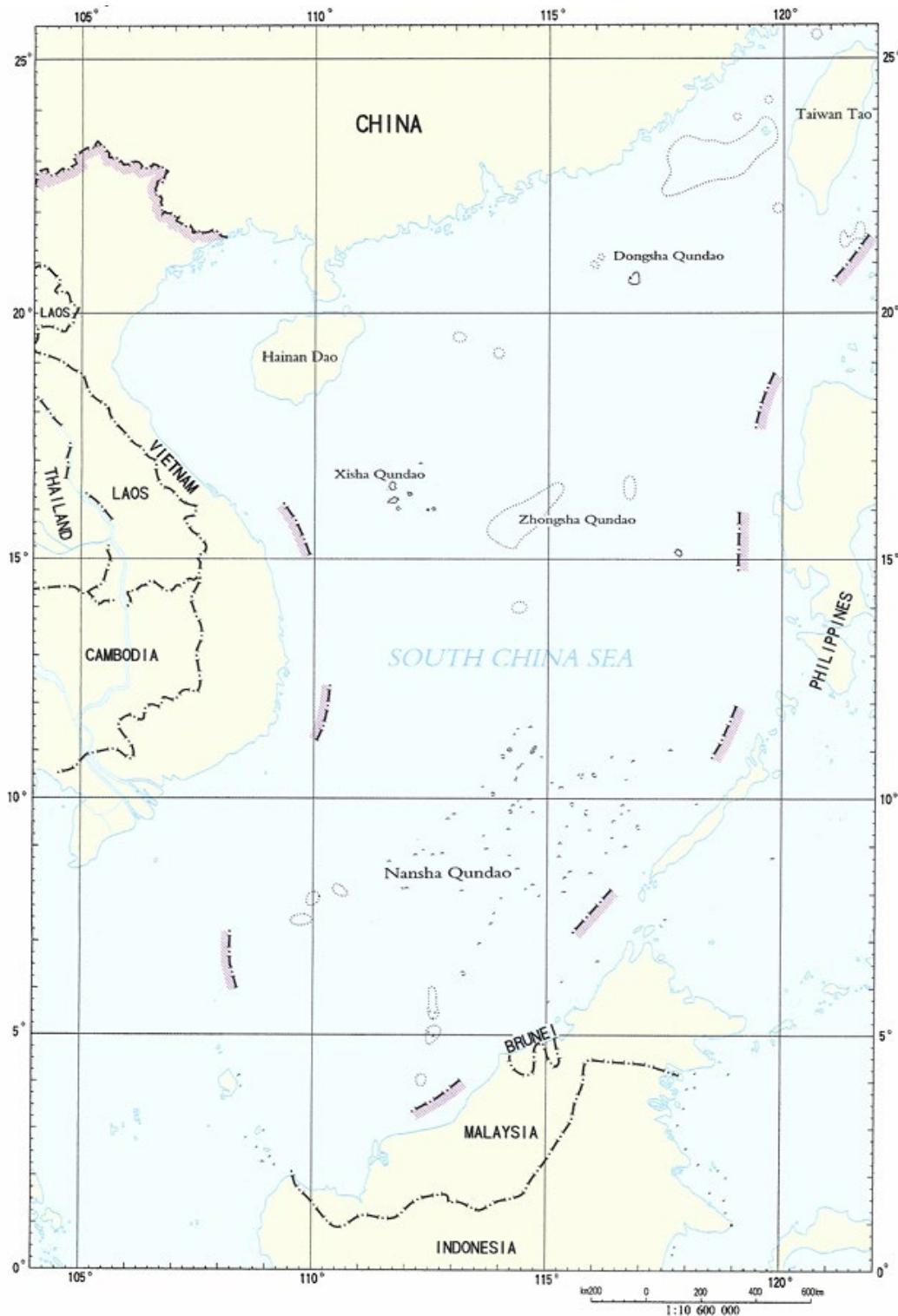
## 6. RECURSOS GRÁFICOS.

Recurso gráfico n.º 1: mapa representativo del mar del Sur de China y su delimitación exacta (extraído del documento *memorial* [Vol. I] presentado por Filipinas ante la CPA, pág. 31).



**MAR DEL SUR DE CHINA Y SUS IMPLICACIONES EN EL DCHO. DEL MAR**  
JORGE LÓPEZ RODRÍGUEZ

Recurso gráfico n.º 2: mapa del mar del Sur de China con la inclusión de la línea de los nueve puntos defendida por la República Popular de China (extraído del documento *memorial* [Vol. I] presentado por Filipinas ante la CPA, pág. 15).



Recurso gráfico n.º 3: conjunto de mapas representativos de los distintos tramos (*dash*) de la línea de los nueve puntos de la República Popular de China en relación con las distancias que los separan de una serie de elementos geográficos bajo la soberanía de otros Estados (extraído del artículo «[Maritime Claims in the China Sea](#)» de la OPA, pág. 5).

a. Dash 1



b. Dash 3



c. Dash 4



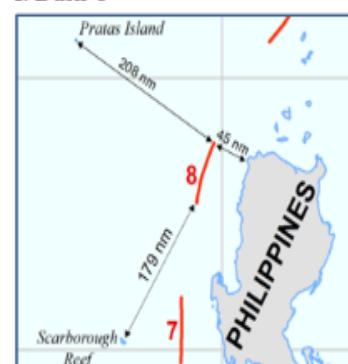
d. Dash 5



e. Dash 7



f. Dash 8



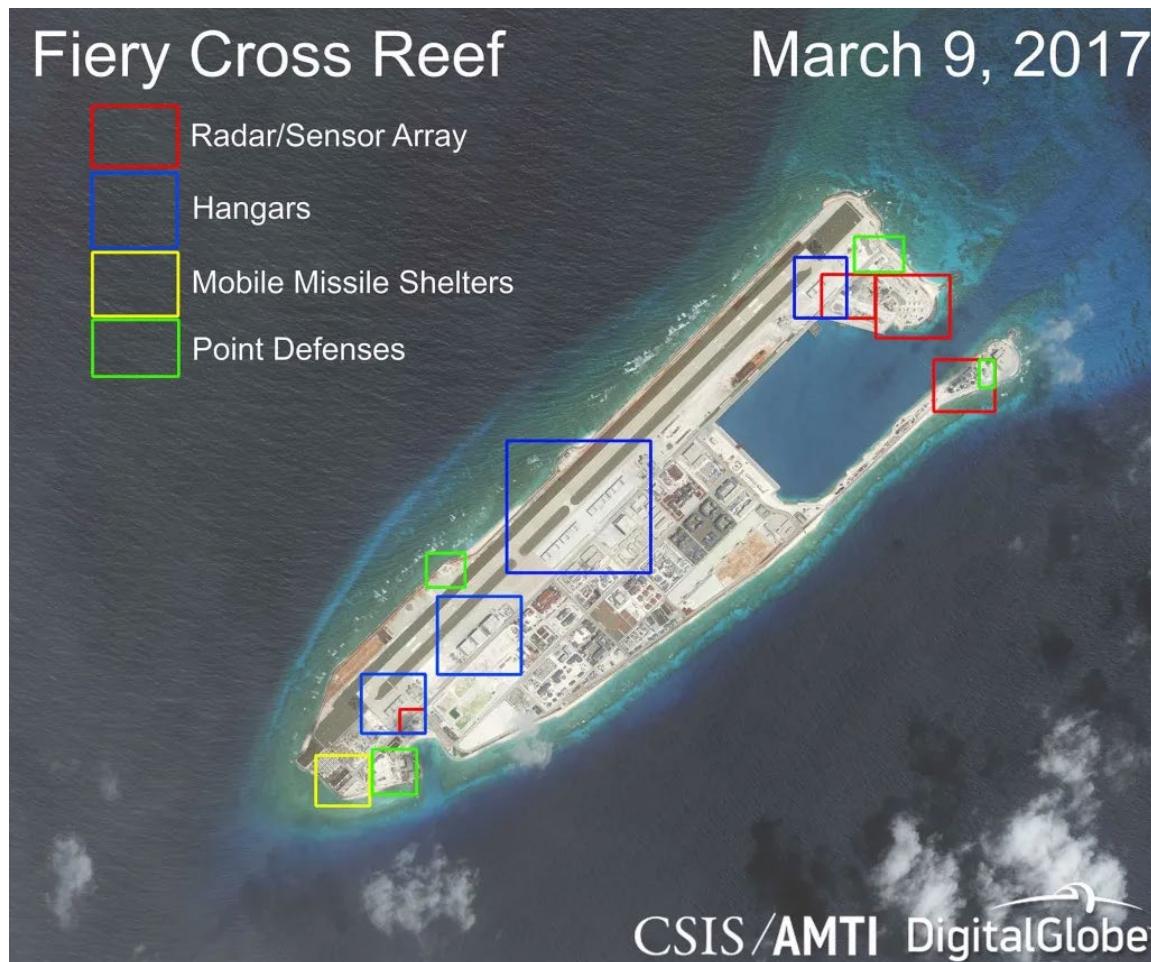
Recurso gráfico n.º 4: fotografía de una flota de buques pesqueros chinos como los empleados en las tácticas de zona gris en el mar del Sur de China (extraído del artículo «[From Africa to South America, China's fishing fleet outstrips the competition](#)» en *South China Morning Post*).



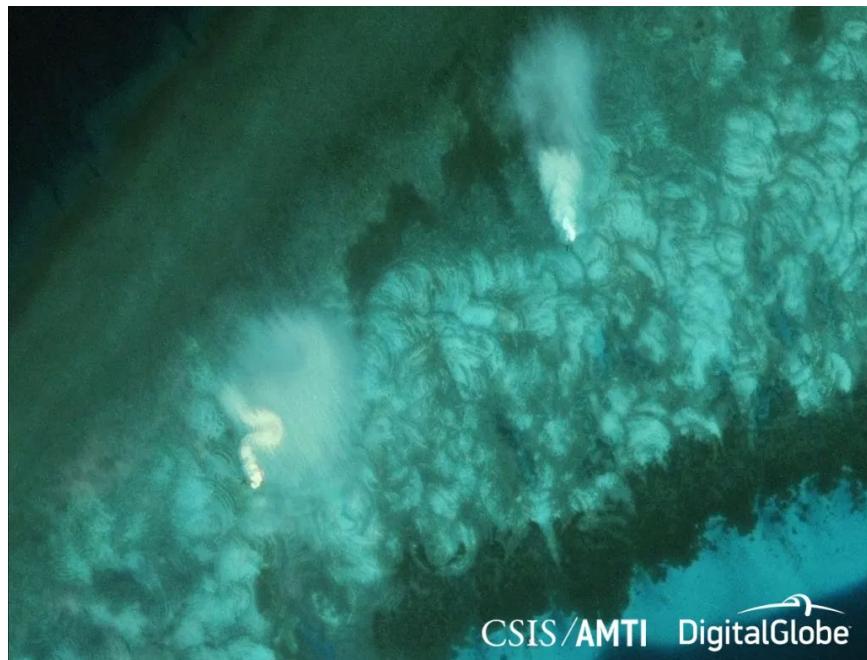
Recurso gráfico n.º 5: mapa representativo del mar del Sur de China con la superposición de las reclamaciones territoriales de los distintos Estados ribereños de la región (extraído del artículo «[Disputa en el mar de China Meridional: los avances de Pekín en las controvertidas aguas de Asia Pacífico en medio de la pandemia de coronavirus](#)» en *BBC News*).



Recurso gráfico n.º 6: fotografía aérea satelital del arrecife Fiery Cross en la que se observa que se ha culminado la construcción de una isla artificial que cuenta con un puerto y una base aérea plenamente operativa y defendida por sistemas antiaéreos, radares y hangares para aeronaves militares (extraído del artículo «[China's Big Three Near Completion](#)» en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 7: fotografía aérea (1) del arrecife Mischief mostrado el proceso de construcción de una isla artificial por la República Popular de China, a fecha 24 de junio 2013 (extraído del [documento informativo](#) sobre el arrecife Mischief en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 8: fotografía aérea (2) del arrecife Mischief mostrado el proceso de construcción de una isla artificial por la República Popular de China, a fecha 25 de junio 2015 (extraído del [documento informativo](#) sobre el arrecife Mischief en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 9: fotografía aérea (3) del arrecife Mischief mostrado el proceso de construcción de una isla artificial por la República Popular de China, a fecha 16 de marzo 2015 (extraído del [documento informativo](#) sobre el arrecife Mischief en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 10: fotografía aérea (4) del arrecife Mischief mostrado el proceso de construcción de una isla artificial por la República Popular de China, a fecha 10 de junio 2015 (extraído del [documento informativo](#) sobre el arrecife Mischief en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 11: fotografía aérea (5) del arrecife Mischief mostrado el proceso de construcción de una isla artificial por la República Popular de China, a fecha 23 de abril 2020 (extraído del [documento informativo](#) sobre el arrecife Mischief en *Asia Maritime Transparency Initiative*).



Recurso gráfico n.º 12: fotografía de un buque naval de la Guardia Costera de la República Popular China navegando en aguas de las disputadas islas Spratly (extraído de «[China Creates a Coast Guard Like No Other, Seeking Supremacy in Asian Seas](#)», en *The New York Times*, 12 de junio de 2023).



Recurso gráfico n.º 13: fotografía del otrora buque «Sierra Madre» de la Armada de Filipinas, empleado actualmente como posición fortificada estática en el banco de arena Ayungin (extraído de «[How a Decaying Warship Beached on a Tiny Shoal Provoked China's Ire](#)», en *The New York Times*, 11 de noviembre de 2023).

